



## **TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

### **“Las Represas y el Pueblo”**

**Carrera:** Abogacía.

**Alumno:** Klemzuk Evelyn Nicole.

**Año:** 2019.

*Agradecimientos y dedicatoria*

*A mí mamá Silvia, que me anima para que siga adelante, no me rinda y sea una mejor persona.*

*A mí papá Oscar, que me apoya en todo con mucha paciencia, comprensión y amor.*

*A mí hermano Dárien, que se preocupa por mí y cada vez que necesité estuvo ahí.*

*El título es más de ustedes que mío, gracias por confiar en mí siempre a lo largo de toda mi carrera universitaria y ayudarme a cumplir uno de mis sueños más grandes, los quiero un montón.*

*Dedico esta tesis de manera especial a mí abuelo Juan y a mí abuelo José, que ya no están conmigo, pero que desde el cielo deben estar mirando.*

*“Tú no puedes comprar al viento.*

*Tú no puedes comprar al sol.*

*Tú no puedes comprar la lluvia.*

*Tú no puedes comprar el calor.*

*Tú no puedes comprar las nubes.*

*Tú no puedes comprar los colores.*

*Tú no puedes comprar mi alegría.*

*Tú no puedes comprar mis dolores.”*

***Calle 13***

## **Resumen**

En los últimos años se puede observar la necesidad de aumentar la matriz energética en nuestro país, a través del uso y el aprovechamiento de los recursos naturales hídricos de las provincias.

La ley de Soberanía Energética IV – N° 56 se presenta como una herramienta que busca proteger la soberanía de la provincia de Misiones sobre los recursos naturales y la adquisición de beneficios por su uso.

Frente a la determinación de los gobiernos de construir nuevos emprendimientos hidroeléctricos sin consultar previamente a las comunidades que se verían afectadas y la falta de información al respecto, crece la incertidumbre para los habitantes y ahí es donde surge la necesidad de analizar esta ley, que será fundamental para el derecho porque establece las reglas del debate y los procedimientos que se deberán seguir, tanto por los que pretenden llevar a cabo estos proyectos, como por quienes se ven afectados por ellos.

El objetivo principal será determinar su verdadera eficacia y real aplicación, señalando cual es la protección que tiene el pueblo frente a la construcción de nuevos emprendimientos hidroeléctricos por parte del Estado.

**Palabras claves:** medio ambiente – acceso a la información– recursos naturales – daño ambiental – represas – participación ciudadana.

## **Abstract**

In recent years we can see the need to increase the energy matrix in our country, through the use and exploitation of the natural resources of the provinces.

The Law of Energy Sovereignty IV - No. 56 is presented as a tool that seeks to protect the sovereignty of the province of Misiones over natural resources and the acquisition of benefits for its use.

Faced with the determination of governments to build new hydroelectric ventures without first consulting the communities that would be affected and the lack of information about them, uncertainty grows for the inhabitants and that is where the need arises to analyze this law, which will be fundamental for the law because it establishes the rules of the debate and the procedures that must be followed, both by those who intend to carry out these projects, and by those who are affected by them.

The main objective will be to determine its true effectiveness and real application, indicating what is the protection that the people have against the construction of new hydroelectric projects by the State.

**Keywords:** environment - access to information - natural resources - environmental damage - dams - citizen participation.

## INDICE

Introducción .....	1
<b>CAPÍTULO 1.....</b>	<b>4</b>
<b>DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA .....</b>	<b>4</b>
Introducción .....	5
1.1 Ley de Soberanía Energética IV – N° 56 de la provincia de Misiones .....	6
1.2 El Derecho de Libre Acceso a la Información Pública en el derecho comparado y en el derecho internacional .....	8
1.3 Marco Legal Constitucional .....	9
1.4 Derecho de Acceso a la Información Pública Ley N° 27.275 .....	9
1.5 Información Ambiental en la Ley General del Ambiente N° 25.675.....	10
1.6 La Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental N° 25.831 .....	12
1.7 Decreto N° 1172/03 régimen vigente en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional	13
1.8 Participación Ciudadana.....	14
1.9 La Participación Ciudadana y el acceso a la información en los proyectos de desarrollo	17
Conclusión.....	19
<b>CAPÍTULO 2.....</b>	<b>21</b>
<b>PROYECTO DE LA REPRESA DE GARABÍ – PANAMBÍ.....</b>	<b>21</b>
Introducción .....	22
2.1 Aspectos a tener en cuenta para la construcción de Represas .....	23
2.2 Proyectos Hidroeléctricos en la Provincia de Misiones en el marco de la participación ciudadana y el acceso a la información .....	26
2.3 Proyecto Hidroeléctrico de Garabí – Panambí .....	28
2.4 Mapa de ubicación del proyecto de represa.....	31

2.5	Etapas del desarrollo de los estudios de la construcción del Proyecto de represa de Garabí – Panambí .....	32
2.6	Comparación del proyecto de Corpus Christi y el proyecto de Garabí – Panambí	35
	Conclusión.....	36
	<b>CAPITULO 3.....</b>	<b>38</b>
	<b>CASOS JURISPRUDECIALES Y LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO.....</b>	<b>38</b>
	Introducción .....	39
3.1	Casos Jurisprudenciales.....	40
3.2	Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el “Caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay (Argentina c/ Uruguay)” .....	40
3.3	Información oculta sobre el proyecto hidroeléctrico de Garabí .....	43
3.4	Corte Interamericana (CIDH) Sentencia de “Sarayaku vs. Ecuador” .....	44
3.5	Corte Interamericana (CIDH) Sentencia de “Saramaka vs. Surinam” .....	45
3.6	Derecho de Consulta y Participación de las comunidades originarias .....	47
3.7	Proyecto de ley de Ríos Libres .....	50
	Conclusión.....	51
	<b>Conclusión Final .....</b>	<b>53</b>
	<b>Bibliografía .....</b>	<b>57</b>
	Doctrina.....	57
	Legislación .....	60
	Jurisprudencia.....	61
	Páginas web.....	62

## **Introducción**

En la provincia de Misiones, se presenta la ley de Soberanía Energética IV – N° 56 como una herramienta que intenta regular el proceso decisional sobre el patrimonio natural, la soberanía sobre los recursos naturales y la adquisición de beneficios por su uso.

A simple vista, esta normativa se presenta con una estructura completa en lo que a la protección de los recursos naturales hídricos se refiere, pero siendo la realidad en la provincia de Misiones totalmente distinta a lo que la ley establece para el acceso a la información y la participación del pueblo, aquí es donde surge nuestra interrogante: ¿El modo en qué está regulado el plebiscito asegura que la participación del pueblo tenga lugar frente a emprendimientos hidroeléctricos? Los procesos decisionales sobre el patrimonio natural de la provincia de Misiones se encuentran establecidos en la Ley de Soberanía Energética IV – N° 56, donde se dispone a través de un plebiscito obligatorio, vinculante e irrenunciable que la participación del pueblo está regulada por ley. Se trata de una consulta realizada por el Estado para que la ciudadanía se exprese mediante el voto en relación a una determinada propuesta. En este caso, es necesario someter a una consulta pública para decidir sobre la construcción de nuevos emprendimientos hidroeléctricos en la provincia de Misiones.

Por lo tanto, podemos intuir la influencia directa del pueblo en la toma de decisiones a la hora de construir una represa como sería el caso del Proyecto de Garabí – Panambí. Pero la observación de esta relación no habilita de manera automática su otorgamiento, sino que debe analizarse en concreto al caso particular.

Teniendo en cuenta esto, podemos advertir que la ejecución de cualquier emprendimiento hidroeléctrico debe estar acompañado de un análisis pormenorizado y riguroso de los requisitos exigidos por la ley. En este sentido, es necesario para impedir posibles violaciones, tratando de asegurar el derecho que tendría la población damnificada por la realización.

Para poder arribar a la respuesta de nuestra interrogante, la investigación se orienta a través de los siguientes objetivos, siendo el objetivo general analizar: bajo qué circunstancias se considera que los emprendimientos hidroeléctricos se realizan en cumplimiento de la Ley de Soberanía Energética IV – N° 56. Y como objetivos específicos: describir las nociones

básicas sobre el derecho al acceso a la información y la participación ciudadana, explicar los principios en los cuales se asienta la participación ciudadana, identificar las condiciones que deben tenerse en cuenta frente a nuevos emprendimientos hidroeléctricos, analizar el derecho a la información y la participación ciudadana en el caso del proyecto en desarrollo de la represa de Garabí – Panambí.

Toda investigación requiere de una estructura que pueda guiar al investigador a través de ella, por lo que resulta necesario la creación de un marco metodológico. Mediante el cual se definen, el tipo de investigación a realizar, las técnicas de recolección de datos y el espacio temporal en el cual se desarrollará la investigación.

El tipo de estudio elegido para aplicarse en el presente trabajo es el exploratorio y descriptivo (Hernández, Fernández y Batista, 2014). Puesto, que, el tema a tratar es reciente y pertenece a una rama del Derecho Ambiental, por lo tanto su estudio aún se encuentra en proceso y carece, según la información reunida hasta ahora, de un estudio completo y sistematizado con respecto a la temática elegida.

En cuanto a la estrategia metodológica, se va a emplear el método cualitativo (Hernández, Fernández y Batista, 2014); ya que mediante éste método se responde a la problemática a través del análisis y comprensión de la Ley de Soberanía Energética IV – N° 56, para distinguir los casos en los cuales procede y cómo afecta directamente a la población.

Se utilizan, fuentes primarias, secundarias y terciarias, así como una técnica de recolección de datos, consistente en el análisis documental.

Para la delimitación temporal, se tomará a la sanción de la Ley Provincial de Soberanía Energética IV – N° 56 en el año 2011 hasta la actualidad, mencionando los antecedentes a esta fecha y la evolución de la problemática.

El trabajo de investigación, consta de tres capítulos, que se ordenan de la siguiente manera: en el primer capítulo, se explica la Ley de Soberanía Energética IV – N° 56, analizan los aspectos conceptuales y normativos generales sobre el derecho de acceso a la información en general y en particular el derecho ambiental y la participación ciudadana para comprender la temática de la investigación; en el segundo capítulo, se realiza un análisis sobre los aspectos a tener en cuenta para la construcción de represas, tomando como caso particular del proyecto la represa de Garabí – Panambí y el tercer capítulo se trata sobre el desarrollo de los casos

jurisprudenciales aplicables al problema de investigación y su situación actual en relación a la tutela de los derechos del pueblo.

Este trabajo tiene como uno de sus objetivos analizar la tutela del pueblo frente a nuevos emprendimientos hidroeléctricos, debido a que quienes se ven damnificados por éstos proyectos sufren un perjuicio por culpa de la falta de información y efectiva participación por parte del pueblo.

Con esta investigación se pretende profundizar en una materia de constante evolución como es el Derecho Ambiental, y dentro de la misma como pueden verse afectados los derechos colectivos por la inacción por parte del Estado, que es el encargado de brindar soluciones ante el reclamo de quienes exigen la protección de sus derechos.

## **CAPÍTULO 1**

# **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

*“Sólo hay un medio para mantener en pie una sociedad libre y es mantener al público informado.”*

**Joseph Pulitzer**

## **Introducción**

El objetivo del primer capítulo es ofrecer una perspectiva introductoria a la Ley de Soberanía Energética IV – N° 56 de la provincia de Misiones. A partir de ahí, se pretende hablar sobre la importancia del acceso de la información y la participación ciudadana en los emprendimientos hidroeléctricos.

Desde la perspectiva internacional, se analizarán los antecedentes del acceso a la información.

Se presentará la interrelación con las normativas nacionales para el fortalecimiento de los sistemas de participación y de acceso a la información por parte del pueblo, en miras a la protección de otros derechos como la garantía a un medio ambiente sano.

En la normativa nacional, se explicará el derecho de acceso a la información pública en general y el acceso a la información pública ambiental en particular y en que leyes se encuentran contemplados específicamente. Brevemente se va a hacer un repaso por el acceso a la información ambiental en la normativa provincial.

Luego, se va a explicar la participación ciudadana del pueblo en los proyectos de desarrollo sobre emprendimientos hidroeléctricos en la provincia de Misiones.

Se vinculará el acceso a la información pública y la participación ciudadana con la Ley de Soberanía Energética IV – N° 56 de la provincia de Misiones. Se analizará la participación pública en proyectos de desarrollo a nivel general.

Finalmente, en el marco de nuestra investigación, se pondrá énfasis en algunos mecanismos específicos de participación que se vinculan a los proyectos hidroeléctricos en desarrollo y que son fundamentales para la tutela del pueblo.

## **1.1 Ley de Soberanía Energética IV – N° 56 de la provincia de Misiones**

Tratamiento especial merece la ley de soberanía energética, ya que es la ley que regula la protección del patrimonio natural de los recursos hídricos de la provincia y es el punto de partida de nuestra investigación.

La ley de Soberanía Energética fue presentada por el diputado Carlos Eduardo Rovira y fue sancionada en abril del año 2011, siendo promulgada el 20 de octubre de ese mismo año.

Esta ley es una norma provincial que establece la plenitud del dominio imprescriptible e inalienable de la provincia sobre sus recursos naturales hídricos, establece el proceso decisional del patrimonio natural de los misioneros e instituye una nueva coparticipación económica para Misiones: la Soberanía Energética. La misma consta de 12 artículos y se divide en dos partes. La primera parte presenta el objeto de la ley que es la protección de los recursos naturales hídricos frente a nuevos emprendimientos hidroeléctricos y su proceso decisional para luego definir dichos conceptos.

La segunda parte abarca todo lo relacionado con el régimen de coparticipación energética para la provincia de Misiones. Es importante resaltar algunos aspectos puntuales de esta ley:

En el art. 1, se expresa que la Provincia tiene la plenitud del dominio, imprescriptible e inalienable sobre los recursos naturales hídricos existentes en su territorio.

A través del art. 2, regula que todo emprendimiento hidroeléctrico que utilice los recursos naturales hídricos de la provincia debe contar con la participación del pueblo e intervención activa del estado provincial.

En el art. 3, nos brinda el concepto de recurso natural hídrico como toda vertiente, arroyo o río, sean superficiales o subterráneos, que recorran en forma total o parcial el territorio de la Provincia, o que sean compartidos con otras jurisdicciones provinciales o estados extranjeros.

Explica en su art. 4, que la intervención por parte del Estado misionero es obligatoria y previa a cualquier decisión respecto de emprendimientos hidroeléctricos.

En su art. 6, regula el proceso decisional y establece que para la realización de emprendimientos hidroeléctricos y represas se requiere la participación del pueblo de la provincia de Misiones, a través del mecanismo de Plebiscito obligatorio, vinculante e irrenunciable, y cuyos efectos duran mientras las condiciones particulares e históricas que dieron motivo al plebiscito perduren. La Cámara de Representantes establece por ley la necesidad del plebiscito y el Poder Ejecutivo convoca al acto plebiscitario.

Continúa con los requisitos y se establece en el art. 7, que el acto del plebiscito en ningún caso podrá coincidir con la fecha de elecciones generales o provinciales para cargos electivos de cualquier naturaleza.

Las boletas de sufragios destinados a ser utilizadas en los comicios deben contener, como condición de aprobación, además de la decisión de por SÍ o por NO, identificación concreta del emprendimiento hidroeléctrico que es sometido a consulta. Asimismo la síntesis extractada de los motivos y razones que fundamenten las opciones de aceptación o rechazo plebiscitadas.

Previo a la fecha de realización del plebiscito se brindará a la ciudadanía toda información a través de los medios masivos de comunicación conforme legislación vigente.

La importancia de esta ley radica en que establece que el proceso decisional en materia de los recursos hídricos debe hacerse a través de un plebiscito, vinculante, obligatorio e irrenunciable que se somete a votación del pueblo y que debe ser garantizado por el gobierno provincial.

Por lo tanto, a partir de la Ley de Soberanía Energética se pretende investigar de qué manera pueden acceder los ciudadanos a la información sobre los proyectos hidroeléctricos en desarrollo, los modos a través de los cuales se involucran en los procesos decisionales para su otorgamiento en la provincia y la tutela que poseen los derechos de los ciudadanos frente a las decisiones que toma el Estado en estos casos.

## 1.2 El Derecho de Libre Acceso a la Información Pública en el derecho comparado y en el derecho internacional

El derecho de acceso a la información surge históricamente a través de la vinculación con la libertad de expresión, debido a que se sirve del acceso a las fuentes de información para poder brindar al pueblo los elementos necesarios para formar opinión y así ejercer el control de los actos del gobierno.

En virtud de ello, su primera manifestación fue en la Real Ordenanza sueca de 1766 sobre libertad de prensa, en la cual se contemplaba el acceso a la documentación pública. De esta manera, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, reconoce que la libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciosos de los hombres.<sup>1</sup> La primera ley sobre acceso a la información se sancionó en 1966 en los EE.UU. Se trata de la “Freedom of Information Act”, según la cual toda agencia gubernamental debe responder a cualquier pedido específico de información sobre los archivos, fichas, informes, etc. dentro de un período limitado de tiempo. Las constituciones de Grecia, Portugal y España son las primeras en incorporar el derecho de libre acceso a la información a sus textos.

En diversos pactos internacionales encontramos referencias al derecho de acceso a la información pública, entre ellos:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que en su art. 19 consagra el derecho a la libertad de opinión y expresión.<sup>2</sup>
- El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, que establece también en su art. 19 la misma protección al derecho de acceso a la información.<sup>3</sup>
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en su art. 13 proclama a la libertad de expresión como comprensiva de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin tener en cuenta las fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

---

<sup>1</sup> Art. 11 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Asamblea Nacional Francesa del 26 de agosto de 1789.

<sup>2</sup> Art. 19 “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.” Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

<sup>3</sup> Art. 19 inc. 2 “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.” El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966.

- La Convención Europea de los Derechos Humanos, en el art. 10 reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión.<sup>4</sup>
- La Declaración de Río de 1992, en el principio 10 establece la participación de las comunidades afectadas en la toma de decisiones puede lograr un cambio significativo en sus contingencias socioeconómicas.<sup>5</sup>

### **1.3 Marco Legal Constitucional**

A partir de la reforma constitucional argentina de 1994, se incorpora a través del art. 41 el derecho de los habitantes a gozar de un ambiente sano, se establece que las autoridades proveerán a la información ambiental. Así, se consagra el derecho de acceso a la información pública de manera general y en específico la información ambiental.

Las provincias delegaron a la Nación la facultad de dictar las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, reservándose la competencia de complementar dichas normas. En función de esta competencia delegada, el Congreso Nacional sancionó la ley de “Derecho de Acceso a la Información Pública” donde se dispone que todas las personas tienen el derecho de buscar y recibir información pública, la “Ley General del Ambiente” que establece los lineamientos principales de la política ambiental y la “Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental” que determina los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encuentra en dominio del Estado.

### **1.4 Derecho de Acceso a la Información Pública Ley N° 27.275**

En la república argentina, a través de la ley N° 27.275 se protege el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, para impulsar de manera efectiva la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

---

<sup>4</sup> Art. 10 inc. 1 “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.” La Convención Europea de los Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Principio 10. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

Nos brinda la definición de derecho de acceso a la información pública, como la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de él Estado.<sup>6</sup>

Se regula que la información debe ser completa y accesible para todas las personas, que solo puede ser limitado el acceso en algunas excepciones previstas expresamente por la ley. Para la solicitud de información, no es necesaria ninguna formalidad puede ser por escrito o por medios electrónicos, solo se debe acreditar la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que requiere y sus datos.

Por parte del Poder Ejecutivo Nacional, se instituye a la Agencia de Acceso a la Información Pública como ente regulador y de control para el cumplimiento de esta norma y ante quien hay que reclamar en caso de no obtener respuesta ante la petición de información. En conjunto con esto, por parte del Poder Legislativo, el Poder Judicial y en los Ministerios Públicos, se crea el Consejo Federal para la Transparencia para regular las políticas en materia de acceso a la información pública.

Para nuestra investigación es importante esta ley en cuanto establece tres aspectos fundamentales del derecho de acceso a la información: la transparencia, el máximo acceso y el control. De esta manera se garantiza que la información sea accesible para todos, que debe publicarse de manera completa, que su cumplimiento debe ser inspeccionado ante la posibilidad de que se denieguen solicitudes de acceso a la información se puede recurrir por medio de amparo ante la vía administrativa.

## **1.5 Información Ambiental en la Ley General del Ambiente N° 25.675**

De manera general, el derecho de libre acceso a la información pública se encuentra regulado a través de la ley N°27.275, sin embargo, de manera particular las leyes N°25.675 Ley General del Ambiente y N° 25.831 Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, así como también el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.172/03, contienen importantes disposiciones relacionadas con la temática elegida.

Luego de haber explicado a lo largo del capítulo las nociones introductorias sobre el derecho al acceso de información pública, continuaremos con nuestra investigación pero

---

<sup>6</sup> Art.2. Derecho de Acceso a la Información Pública Ley N° 27.275.

adentrándonos más en la información pública ambiental y su relación con los emprendimientos hidroeléctricos.

La obligación de brindar información ambiental, según Bidart Campos (1995) afirma: “Que el Estado asume en ese aspecto dos deberes: por una parte, su recolección y procesamiento adecuado y, por la otra, el suministro, difusión y actualización de la información acumulada, todo ello de modo eficaz y constante” (p.235).

Como expresa Walsh (2004), el acceso a la información en general y el acceso a la información ambiental en particular, vienen a apuntalar aspectos importantes de la democracia y de la participación ciudadana que consagra el derecho constitucional moderno. En primer lugar, visto desde la óptica del ciudadano o habitante frente al Estado, el acceso a la información es un correlato casi imprescindible a su derecho de participación. De allí que el acceso a la información ambiental constituye una herramienta clave para que cualquier ensayo de participación ciudadana resulte efectiva y contribuya a elevar la calidad institucional y de los procesos de toma de decisión. En segundo lugar, visto desde la perspectiva de la calidad de la gestión pública, el acceso a la información ambiental también reviste una importancia vital como elemento de contralor social externo al accionar del Estado. Si el Estado está obligado a suministrar información referida al ambiente a cualquier ciudadano o habitante que lo pida, constituye un fuerte aliciente para transparentar la gestión pública.

La Ley General del Ambiente contempla varios aspectos que son relevantes para nuestra investigación y que sirven para proteger los derechos de los particulares:

- **La Evaluación de Impacto Ambiental:** Como herramienta para el control de toda obra o actividad que produzca un perjuicio en el ambiente y que pueda afectar la calidad de vida de la población.
- **La Información Ambiental:** Se reconoce el derecho de todos los habitantes a solicitar y recibir información pública ambiental que no se encuentre contemplada como reservada.
- **La Participación ciudadana:** Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente.<sup>7</sup> Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas de manera obligatoria para las actividades que produzcan un efecto

---

<sup>7</sup> Art. 19 Ley General del Ambiente N° 25.675.

negativo en el ambiente.<sup>8</sup> La participación ciudadana debe asegurarse principalmente en los procesos de evaluación de impacto ambiental y en los proyectos en desarrollo, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.<sup>9</sup>

En este sentido, como objetivos de la política ambiental, se halla el de promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones, organizar e integrar la información ambiental y garantizar su libre acceso a la población.

## 1.6 La Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental N° 25.831

En consonancia con las disposiciones de Ley General del Ambiente, referida anteriormente, de igual manera contamos con una ley de presupuestos mínimos referidos puntualmente al acceso de la información ambiental.

En esta ley encontramos conceptos que son esenciales para nuestra investigación:

- **Información Ambiental:** Es toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable, donde se encuentran comprendidas las obras o actividades que puedan afectar significativamente al ambiente.<sup>10</sup>
- **Acceso a la Información:** Será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, pública o privada, sin necesidad de acreditar un interés determinado en la solicitud, ni contar con patrocinio.<sup>11</sup> El principal obligado a brindar información es el Estado, tanto a nivel nacional, provincial y municipal, como así también sus entes autárquicos y las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas. Es necesario presentar la solicitud formal ante quien corresponda, debiendo constar la identificación del o los solicitantes residentes del país. Y finalmente, se establece como plazo máximo 30 días hábiles (a partir de la presentación de la solicitud) para que el sujeto obligado brinde una respuesta. En caso de no obtener respuesta y brindarse la información solicitada, queda habilitada una vía judicial a fin de que un juez intime al obligado a responder.

---

<sup>8</sup> Art. 20 Ley General del Ambiente N° 25.675.

<sup>9</sup> Art. 21 Ley General del Ambiente N° 25.675.

<sup>10</sup> Art. 2 Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental N° 25.831.

<sup>11</sup> Art. 3 Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental N° 25.831.

En la provincia de Misiones, a través de la constitución provincial se ha reconocido el derecho a la información al establecer que los habitantes de la Provincia gozarán de la libertad de expresar sus pensamientos y opiniones por cualquier medio y recibir o suministrar toda clase de informaciones.<sup>12</sup>

En cuanto al acceso de la información pública, específicamente relativa a la materia ambiental, cabe mencionar entonces que la normativa vigente es:

- **Ley XVI – N° 81 de Información Ambiental (antes Ley Provincial N° 4184):**

Establece en el art. 1: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información sobre el estado y la gestión del ambiente y de los recursos naturales, sin necesidad de invocar interés especial que motive tal requerimiento.”

La ley considera información ambiental, según el art. 3 a “Toda investigación, dato o informe concerniente al estado del ambiente, los recursos naturales, culturales y el desarrollo sustentable y las declaraciones de impacto ambiental de obras públicas o privadas proyectadas o en proceso de ejecución...”

### **1.7 Decreto N° 1172/03 régimen vigente en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional**

El decreto fue sancionado para reglar el acceso a la información pública en el ámbito nacional. Por lo tanto, solo tiene fuerza obligatoria en el ámbito nacional, alcanzando a todos los organismos, empresas privadas, e instituciones cuya administración esté a cargo del Estado Nacional. Se define el acceso a la información pública como una etapa previa para la participación ciudadana, por la cual toda persona de manera gratuita puede requerir, consultar y recibir información de los sujetos obligados por la norma.

La forma de solicitar información es a través de una solicitud por escrito y con la identificación del requiriente, sin necesidad de acreditar el motivo. El sujeto obligado estará obligado a proveerla en un plazo no mayor de 10 días. Una vez cumplido el plazo, sin que se hubiera obtenido la información o la respuesta hubiera sido parcial o inexacta, se considera que existe negativa a brindarla, quedando expedito el acceso a la justicia.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Art. 12. Constitución de la Provincia de Misiones.

<sup>13</sup> Art. 28 Ley N° 19.549 y modificatorias.

En resumen, a nivel nacional contamos con tres instrumentos bien definidos para garantizar que el pueblo pueda acceder a la información ambiental frente a cualquier proyecto en vías a desarrollo que pudiera impactar en el medio ambiente que los rodea. Es necesario que el pueblo pueda acceder a la información que le permita elegir las opciones más adecuadas para la problemática que lo afecta y que pueda decidir o dar su opinión frente a cualquier proyecto que pueda transformar su realidad.

## **1.8 Participación Ciudadana**

Desde el punto de vista jurídico, la “participación” es definida según Rombolá y Reboiras (2011) nos dicen: “Como la acción y efecto de tomar parte en una cosa o en algo” (p.713).

Semánticamente, “participar” también aparece como sinónimo de “informar”. De ahí surge el vínculo imprescindible entre información y participación, punto de partida para nuestra investigación y su relación con el acceso a la información y la participación ciudadana frente a emprendimientos hidroeléctricos.

La participación ciudadana también llegó a las cuestiones ambientales, es una de las herramientas fundamentales en la actualidad para la gestión del ambiente y los recursos naturales. Es imprescindible para poder supervisar los actos de gobierno, generar espacios para la participación de la comunidad en el proceso de toma de decisiones.

Podemos definir a la participación ciudadana según Asenjo (1993) nos dice que es el involucramiento de los ciudadanos en los asuntos públicos, en nuestro caso particular, se trata de la participación en los procesos decisionales que involucren la construcción de nuevos emprendimientos hidroeléctricos en la provincia de Misiones. Este involucramiento por parte de los ciudadanos se produce a través de la implementación de herramientas determinadas en la normativa provincial. De manera que, Merino (1996) se refiere a que la participación ciudadana significa intervenir en los centros de gobiernos de una colectividad, participar en sus decisiones en la vida colectiva, de la administración de sus recursos, del modo como se distribuye sus costos y beneficios. Así los ciudadanos poco a poco tomarán parte de las decisiones que tomen sus gobernantes, el propósito es lograr que la población influya sobre las políticas y decisiones públicas, para ello se hace necesario institucionalizar mecanismos, procesos y organismos a través de una normatividad legal.

El concepto de participación ha evolucionado a través del tiempo, anteriormente se entendía que participar era elegir a los candidatos a través del voto. En la actualidad, la participación no se limita solo al acto electoral, Pérez (1999) afirma: “Representa también una forma de participar, controlar y moderar el poder otorgado a los representantes políticos a través de formatos y mecanismos de participación ciudadana, que fortalezcan y nutran la vida democrática de la sociedad” (p.178).

En Argentina, la participación ciudadana adquiere importancia con la reforma constitucional de 1994, donde se receptan dos formas de democracia semidirecta: la iniciativa popular y la consulta popular.

El art. 39 de la C.N. regula la Iniciativa Popular, permite que los ciudadanos una vez cumplidos ciertos requisitos, puedan presentar proyectos de ley ante la Cámara de Diputados de la Nación, que se encuentra obligada de darle tratamiento. (La iniciativa popular ha sido reglamentada mediante la Ley N° 24.747).

El art. 40 de la C.N. establece la Consulta Popular, que es un mecanismo por el cual las autoridades pueden someter a la opinión de la ciudadanía un proyecto de ley o una decisión pública. (A través de la Ley N° 25.432, se establece que pueden tener el carácter de vinculantes y no vinculantes).

En pocas palabras, la participación ciudadana se hace efectiva a través de diferentes mecanismos, que pueden ser clasificados en dos categorías: vinculante y no vinculante.

Sabsay (1997) afirma:

Por un lado, se encuentran ciertas formas de participación que no tienen fuerza vinculante, que no obligan jurídicamente a los gobernantes. La audiencia pública es el ejemplo clásico de este tipo de mecanismos de participación. En estos casos, la ciudadanía no sustituye, pero “acompaña”, (en el sentido de tratar de incidir, ya sea a través del asesoramiento técnico, el intercambio de información, o la mera exposición de puntos de vista o posiciones) la decisión gubernamental. Otras formas de participación popular, en cambio, obligan a la autoridad, tienen fuerza vinculante. En estos casos, nos referimos a las formas semi-directas de democracia, tales como el referéndum, el plebiscito y la revocatoria; estas modalidades tienen como característica común la sustitución del órgano gubernamental encargado de tomar una decisión específica; en estos casos, la ciudadanía “decide” (p.135).

En cuanto a los Tratados Internacionales, incorporados por el art. 75 inc. 22 de la C.N reconocen el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, como son: el Pacto

de San José de Costa Rica, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración de Río, establece en el Principio 10:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.<sup>14</sup>

De lo expuesto en este principio, podemos notar que para poder participar de manera eficaz es necesario garantizar el acceso a la información y a la justicia en los procesos de toma de decisiones.

A partir de la sanción de los presupuestos mínimos en materia ambiental, a través de la Ley General del ambiente, la participación ciudadana se encuentra expresamente regulada por ley.

En el art. 2 al enumerar los objetivos de la política ambiental nacional: “Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión.”

Más adelante, al referirse al ordenamiento ambiental del territorio en el art. 10, establece en el primer párrafo, in fine: “...promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable.”

Seguidamente, en los arts. 19 y 20, se reconoce el derecho que tienen todas las personas a opinar en los procesos decisionales que se vinculen con la protección del ambiente y sus recursos naturales, y establecen para las autoridades el deber de institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias previas y obligatorias para la autorización de actividades o proyectos en desarrollo que puedan ocasionar efectos significativos y negativos en el ambiente.

---

<sup>14</sup> Principio 10. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

Finalmente, en el art. 21, específicamente dispone que constituye un deber de las autoridades de garantizar la participación en los procedimientos de evaluación de impacto y de ordenamiento ambiental del territorio, particularmente en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

### **1.9 La Participación Ciudadana y el acceso a la información en los proyectos de desarrollo**

En nuestra investigación, consideramos que el Estado tiene el deber de garantizar que todas las personas puedan acceder a la información pública en general, y en particular a la información ambiental en los casos de proyectos en desarrollo, para que de esta manera los ciudadanos puedan participar en las decisiones que toma el Estado, la participación ciudadana es el único mecanismo adecuado para lograr el consenso de la opinión pública y de esta manera garantizar sus derechos. Guillen, Sáenz, Badii, & Castillo (2009), nos dicen:

El término de participación es utilizado para explicar la incidencia de los individuos y grupos sociales en las diferentes etapas en las que se resuelven asuntos de interés público, es decir, en la consulta, discusiones, planteo de propuestas, y todo tipo de actividades que en las cuales interrelacionan el Estado y los ciudadanos para el progreso de la comunidad (p.179).

En la provincia de Misiones, en el caso de los emprendimientos hidroeléctricos, muchos de estos proyectos en desarrollo pretenden ser aplicados con independencia del contexto concreto en el cual se insertan, sin tener en cuenta los problemas que genera a largo plazo. La participación ciudadana en las diferentes etapas de un emprendimiento hidroeléctrico: planificación, ejecución y evaluación de impacto ambiental, facilita que la represa que pretende ser construida, se adecue mejor al entorno en el cual se va a incorporar.

Es necesario asegurar el acceso a la información de las poblaciones que se encuentran en la zona en donde se va a realizar una represa, hay que tener en cuenta las opiniones de las comunidades que se verán afectadas por el proyecto, siempre puede haber datos de la realidad que quedan sueltos y se escapan a los estudios de prefactibilidad o variables que no son consideradas en un plan a futuro. Walsh et. al. (2000) concluyen:

La participación transforma al sistema democrático, le da otro dinamismo. Le concede un canal de relación permanente entre los gobernantes y los gobernados. La actuación conjunta permite que las decisiones sean más razonadas, que sean el producto de un mayor consenso, que se conozcan mejor los problemas que aquejan a una sociedad y que se busquen de manera

mancomunada las posibles soluciones. La participación permite que se transparente la actuación del gobierno, evitándose de manera efectiva gran parte de los comportamientos corruptos. Asimismo, ante la aparición de conductas reprochables se facilita la asunción de responsabilidades y eventualmente la aplicación de sanciones (p.79).

La integración de toda la ciudadanía en los procesos en los que se deciden cuestiones que los afectan, sirve como una herramienta para tomar mejores decisiones. Para poder generar verdaderos espacios de participación, es necesario que el pueblo se involucre, que se reconozca como partícipe del desarrollo y avance de cualquier proyecto que pretenda ser construido en la zona en la que viven. El fundamento de esto reside en que las decisiones adoptadas en materia ambiental no deben ser tomadas “en solitario” por parte del Estado, sino que surge la necesidad de que participen de manera efectiva quienes pueden verse afectados por la decisión que se tome al respecto.

En la ley de Soberanía Energética IV – N° 56 de la provincia de Misiones, se establece que para el otorgamiento de un nuevo emprendimiento hidroeléctrico es necesario contar con la participación del pueblo y la intervención del Estado. A través de ésta ley, se instaure que para la realización de emprendimientos hidroeléctricos se requiere la participación previa del pueblo, a través del mecanismo de plebiscito obligatorio, vinculante e irrenunciable.

De esta manera, la participación ciudadana frente a emprendimientos hidroeléctricos en la provincia de Misiones se encuentra establecida por ley a través de un plebiscito.

La intervención del Estado se ejerce a través del gobierno provincial y la Cámara de representantes, consta de un representante del Poder Ejecutivo y un representante del Poder Legislativo, que son los encargados de autorizar los estudios técnicos de prefactibilidad, geológicos y socio ambientales de cualquier proyecto hidroeléctrico. La Cámara de Representantes establece por ley la necesidad del plebiscito y el Poder Ejecutivo convoca al acto plebiscitario. Las boletas de sufragios destinados a ser utilizadas en los comicios deben contener, como condición de aprobación, además de la decisión de por SÍ o por NO, identificación concreta del emprendimiento hidroeléctrico que es sometido a consulta. Previo a la fecha de realización del plebiscito se brindará a la ciudadanía toda información a través de los medios masivos de comunicación conforme legislación vigente.

De este modo, el acceso a la información pública y ambiental frente a emprendimientos hidroeléctricos en la provincia de Misiones se encuentra regulado por ley, es el Estado el encargado de brindar la información a cerca de cualquier represa que pretenda ser construida,

tiene como obligación convocar a un plebiscito y someter a votación del pueblo si se realiza o no un nuevo emprendimiento hidroeléctrico. Walsh (2004) concluye que la participación ciudadana eficaz, informada y razonable, permite mejorar la calidad de las decisiones públicas, asegurando una mayor legitimidad social en la gestión del Estado. La legitimidad social y política de las decisiones adoptadas como consecuencia de una participación efectiva de los ciudadanos no es nada desdeñable, en particular cuando se enfrentan cuestiones complejas o políticamente controvertidas, como suelen ser muchos de los acuciantes dilemas ambientales que deben ser resueltos por los decisores públicos modernos.

### **Conclusión**

A través de la reforma constitucional de 1994, de acuerdo con la Constitución Nacional las provincias delegaron a la Nación la facultad de dictar normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, las cuales son exigibles en todo el país, pero al mismo tiempo, se reservaron la competencia de complementar dichas normas con otras que puedan ser más exigentes, pero nunca inferiores a las normas establecidas por la Nación.

De acuerdo con el art. 124 de la Constitución Nacional, se le atribuye a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

De esta manera, es que se crea en la provincia de Misiones la Ley de Soberanía Energética IV – N° 56 para complementar las normas de los presupuestos mínimos ambientales. En dicha ley se impone que, la provincia tiene la plenitud del dominio imprescriptible e inalienable sobre los recursos naturales hídricos existentes en su territorio. Se determina que para realizar cualquier emprendimiento hidroeléctrico será necesario contar con la participación previa del pueblo y establece que el mecanismo será a través de un plebiscito obligatorio, vinculante e irrenunciable. Por último, se establece que el Estado es el encargado de brindar toda la información al respecto del proceso decisional a los ciudadanos.

Para poder participar efectivamente en un proceso decisional, es necesario primeramente que nos encontremos informados al respecto de que decisión pretende tomar el Estado.

En la república argentina el derecho de acceso a la información pública se encuentra regulada de manera general en la Ley N° 27.275 y de manera particular, pero en materia ambiental a través de la Ley General del ambiente N°25.675 y la Ley de Libre Acceso a la

Información Pública Ambiental N° 25.831, así como también el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.172/03 que sirven como base para que los particulares puedan solicitar y peticionar ante las autoridades información acerca de cualquier proyecto en vías de desarrollo.

En la provincia de Misiones, se encuentra la ley XVI – N° 81 de Información Ambiental que promueve el libre acceso a la información ambiental que posean organismos públicos sobre sus proyectos, crea el Registro Ambiental que se encargará de asesorar al solicitante sobre la fuente a la cual dirigirse para obtener información.

A partir del análisis de la normativa vigente, la única forma de participar de manera efectiva es que los ciudadanos se encuentren informados de manera adecuada para poder tomar decisiones trascendentes en los actos que realiza el Estado.

La Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública (2001) afirma que:

Cualquier esfuerzo de desarrollo, para que sea realmente sostenible, requiere la participación activa de una sociedad civil bien informada. La participación pública en los procesos de toma de decisiones introduce una amplia gama de ideas, experiencias y conocimientos que motivan el desarrollo de soluciones alternativas. Esto, a su vez, mejora el conocimiento de los responsables de la toma de decisiones al involucrar a todas las partes interesadas en el análisis de temas de desarrollo sostenible. Adicionalmente, el logro de consenso en las diversas etapas del proceso de toma de decisiones reduce la posibilidad de conflictos y aumenta la probabilidad de hallar soluciones mejoradas y duraderas. Además, la participación pública fortalece el monitoreo y cumplimiento de estándares y políticas públicas y contribuye a la transparencia de las acciones tanto públicas como privadas. Finalmente, la participación pública proporciona oportunidades para la cooperación y coordinación entre el gobierno y la sociedad civil, y entre los diversos sectores de esta última, construyendo confianza entre las partes y llevando a la creación de relaciones de colaboración a largo plazo (p.16).

**CAPÍTULO 2**  
**PROYECTO DE LA REPRESA DE GARABÍ – PANAMBÍ**

*“El mundo que compartimos nos ha sido dado en confianza. Cada decisión que tomamos respecto a la Tierra, aire y agua que nos rodean, deberían ser tomadas con el objetivo de preservarlas de todas las generaciones que vienen”*

*August A. Bush III*

## **Introducción**

En este capítulo vamos a tratar sobre el análisis de los requisitos necesarios para el desarrollo de un proyecto hidroeléctrico, que tenga en cuenta el derecho de acceso a la información y la participación ciudadana de todos los actores que intervienen en este proceso.

Primero se va a realizar un análisis sobre los aspectos a tener en cuenta para las represas bajo las recomendaciones de la Comisión Mundial de Represas, teniendo en cuenta las políticas ambientales orientadas al cuidado del medio ambiente, el desarrollo sustentable de los recursos hídricos y la participación pública de los sectores afectados.

Luego se continúa con el estudio de las condiciones necesarias para que se lleve a cabo un emprendimiento hidroeléctrico pero en el marco de la normativa nacional, destacando como punto fundamental la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental. Después, a nivel provincial se explica el plebiscito de Corpus Christi como antecedente a los modos de participación ciudadana.

Para observar todo lo que se investigó hasta ahora, como caso particular se tendrá en cuenta el proyecto de la represa de Garabí – Panambí. Se procederá a explicar sus antecedentes, su relevancia, su ubicación geográfica y su relación con la Ley de Soberanía Energética IV – N° 56 de Misiones.

Finalmente, se va a contrastar el proyecto de Garabí – Panambí con el proyecto de Corpus Christi en la provincia de Misiones.

## 2.1 Aspectos a tener en cuenta para la construcción de Represas

Para poder avanzar hacia la toma de decisiones sobre los proyectos de desarrollo hídrico, la Comisión Mundial de Represas<sup>15</sup> establece siete prioridades estratégicas que se sustentan en políticas que ofrecen los lineamientos a seguir para todas las partes involucradas. Estas prioridades son:

- **Obtener la aceptación pública:** Para un desarrollo más sustentable y justo de recursos hídricos.
- **Evaluación exhaustiva de opciones:** se trata de buscar alternativas a las represas, teniendo en cuenta las necesidades de agua y energía de la población.
- **Consideración de las represas existentes:** examinar que alternativas hay que permitan optimizar los recursos y beneficios que se obtienen a partir de las represas actuales.
- **Conservación de los ríos y de los medios de subsistencia:** diseñar de manera adecuada un proyecto hidroeléctrico que permita mitigar el daño ambiental, promover el desarrollo humano equitativo de las comunidades locales que utilizan los recursos como medio de subsistencia y proteger el ecosistema donde habitan miles de especies.
- **Reconocer los derechos y compartir los beneficios:** sobre el Estado recae la obligación de proteger a las comunidades que se ven afectadas y desplazadas por un proyecto en desarrollo, que le debe garantizar los medios para asegurar su subsistencia.

---

<sup>15</sup> La Comisión Mundial de Represas (WDC), es un organismo establecido por el Banco Mundial y la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), que surgió debido al conflicto y la oposición mundial por las represas. La WDC, nace en mayo de 1998 y tiene dos grandes objetivos: por un lado, pasar revista sobre la efectividad de las represas para impulsar el desarrollo y evaluar las alternativas para desarrollar recursos hídricos y energéticos; y por el otro, desarrollar lineamientos y criterios y normas internacionales para la planificación, diagnóstico, construcción y monitoreo de desmantelamiento de las represas. La Comisión fue integrada por 12 representantes de los distintos sectores relacionados con las grandes represas, entre los que se incluyen gobiernos y organizaciones de la sociedad civil, operadores de represas y movimientos populares de base, corporaciones y académicos/as, asociaciones industriales y consultores/as. Más información: <http://www.icold-cigb.net/>.

- **Asegurar el cumplimiento:** es la única manera de generar la confianza por parte de los ciudadanos, se requiere que el gobierno cumplan con todos los compromisos adquiridos para la planificación, ejecución y operación de represas.
- **Compartir los ríos para la paz, el desarrollo y la seguridad:** Fortalecer la cooperación regional de manera pacífica a través de negociaciones con los Estados ribereños.

Para nuestra investigación, es relevante poner énfasis en la aceptación pública.

El Informe de la Comisión Mundial de Represas (2000), afirma:

La aceptación surge del reconocimiento de los derechos, de tomar en cuenta los riesgos y de proteger los derechos de todos los grupos de personas afectadas, en particular de los grupos indígenas y tribales, de las mujeres y de otros grupos vulnerables. Se utilizan procesos y mecanismos de toma de decisiones que faciliten la participación informada de todos los grupos, y conducen a la aceptación demostrable de las decisiones principales. En el caso de proyectos que afectan a grupos indígenas y tribales, esos procesos se guían por su consentimiento libre, previo y basado en información adecuada (p, 221).

La aceptación pública como prioridad para tomar en cuenta al pueblo, a las decisiones y a las opiniones que tiene cada sector que se ve afectado y que muchas veces son pasadas por alto por el gobierno de turno.

Siguiendo esta misma línea, se retoman conceptos que fueron tratados en el primer capítulo: que los ciudadanos puedan tener acceso a la información a cerca de cualquier proyecto en desarrollo y que se establezcan mecanismos para garantizar la participación pública, así de esta manera se podrán tomar las decisiones adecuadas fortaleciendo el consenso entre el Estado y el pueblo.

Para la implementación efectiva de la aceptación pública, es necesario que se apliquen las siguientes políticas:

- El reconocimiento de los derechos y la evaluación de riesgos constituyen el punto de partida para la inclusión de los implicados en la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo de recursos de agua y energía.
- El acceso a la información en general, debe estar a disposición de todos, en particular de los grupos originarios, las mujeres y otros grupos vulnerables, para facilitarles que participen, a partir de suficiente información, en los procesos de toma de decisiones.

- Las decisiones acerca de proyectos que afectan a comunidades originarias se guían por su consentimiento libre, previo e informado por parte del Estado.

En la república argentina, el Congreso de la Nación ha dictado leyes de protección ambiental de presupuestos mínimos, sancionando normas relativas a la gestión de las aguas y obras hidráulicas. Para la construcción de un emprendimiento hidroeléctrico es necesaria la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental, que deberá observar las normas vigentes en el país. Las cuales son:

- **La Ley General del Ambiente N° 25.675:** establece en el art.11 que toda obra o actividad que pueda degradar el ambiente o alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución. Su art, 12 expresa que las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán al ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una Declaración de Impacto Ambiental, en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados. Finalmente, el art. 13 establece que los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.
- **Ley de Obras Hidráulicas N° 23.879:** En el art. 1, el Poder Ejecutivo procederá a realizar la evaluación de las consecuencias ambientales de las presas construidas, en construcción o planificadas. Los estudios también deberán cumplir lo establecido por la Resolución 475/87 y 718/87 de la Secretaría de Energía y basarse en el Manual de Gestión Ambiental para Obras Hidráulicas con Aprovechamiento Energético.
- **Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SayDS):** El estudio de impacto ambiental debe ser presentado a este que es el organismo de autoridad nacional, que junto con las provincias afectadas, puede solicitar someterlos a reconsideración u otorgar la aprobación del proyecto. El estudio deberá ser presentado en audiencia pública cuyos resultados tendrán carácter no vinculante, y la SAYDS procederá a expedir la Declaración de Impacto Ambiental, conforme la ley General de Ambiente.

- **Constitución Nacional:** dispone en el art. 124, que corresponde a las provincias el dominio original de los recursos naturales existentes en el territorio provincial, entonces debe ser considerada también, la normativa específica de la provincia de Misiones.
- **Provincia de Misiones:** se establece el proceso de evaluación de impacto ambiental a través de la ley N° 3.079 y su modificatoria N° 4.183. La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales y Turismo.
- **Patrimonio Cultural y Natural:** en relación a la fauna y la flora, en la provincia de Misiones, deben considerarse la ley N° 3.337 de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, la Ley N° 3.631 Área Integral de Conservación y Desarrollo Sustentable Corredor Verde de la provincia de Misiones, la Ley N°3.426 Bosques protectores y fajas ecológicas, la Ley N°2.932 Áreas Naturales Protegidas, la Ley N°1.279 Conservación de la Fauna Silvestre y la ley N° 1.040 de Pesca.
- **Ley del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas N° 25.688:** Determina los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. En el art. 4 establece que para regular a las cuencas interjurisdiccionales se crea el Comité de Cuencas Hídricas, que tiene como objetivo asesorar en materia de recursos hídricos y colaborar para la gestión sustentable de las cuencas. A través del art. 6, se declara que para el uso de las aguas, es necesario contar con el permiso de la autoridad competente y en el caso de las cuencas interjurisdiccionales, cuando el impacto ambiental sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca que corresponda.
- **Comisión Administradora del Río Uruguay:** Es la institución que administra globalmente el Río Uruguay en el tramo compartido Argentina–Uruguay, aguas abajo del área de estudio, por lo que se considera necesario informar.

## **2.2 Proyectos Hidroeléctricos en la Provincia de Misiones en el marco de la participación ciudadana y el acceso a la información**

Para nuestra investigación, en el marco de la participación ciudadana frente a las represas es importante destacar como mecanismo de participación el plebiscito. El plebiscito es una

herramienta que sirve para consultar al pueblo sobre un asunto determinado, es decir, a través de este instituto Gerosa Lewis (2005) afirma:

Se pone a consideración del electorado una cuestión pública de relevancia antes de adoptar una medida política determinada, a fin de conocer con la mayor exactitud posible el pensamiento que, sobre la misma, tiene la sociedad en su conjunto, que es en definitiva la última receptora de las acciones de quienes ejercen su representación (p.4).

Los plebiscitos pueden ser vinculantes o no vinculantes. Gerosa Lewis (2003) concluye:

Son “vinculantes” cuando los gobernantes estarán obligados a acatar la decisión que emane del pueblo. Es decir, cuando no pueden apartarse del resultado electoral. Por el contrario, son “no vinculantes” cuando no presentan tal característica y, por lo tanto, la consulta sólo vale como una “encuesta de opinión” (p.7).

Como antecedente de proyectos hidroeléctricos en los cuales se aplican esta forma de participación ciudadana, en la provincia de Misiones, no podemos olvidarnos de mencionar el proyecto de Corpus Chirsti.

A través de la Ley Provincial N° 3.220<sup>16</sup>, se convoca a los misioneros a expedirse sobre la aceptación o el rechazo a la construcción de la represa binacional de Corpus Christi, cualquiera fuese su lugar de emplazamiento, en un plebiscito obligatorio y vinculante. Posteriormente y por razones de presupuesto y la falta de tiempo para informar y debatir la cuestión, se sanciona una nueva ley, la N° 3.263 que fija para la realización de la consulta pública el 14 de abril de 1996. Así, se realizó una fuerte campaña de esclarecimiento a la población y el 16 de octubre de 1995 se realizó un gran encuentro ciudadano por el NO A CORPUS.

El 16 de abril del 1996 se realizó el acto eleccionario, en el que 476.404 electores (229.876 mujeres y 246.528 hombres) fueron habilitados por la Justicia Electoral para votar en las 893 mesas establecidas en las escuelas de Misiones. La participación fue del 62,85% del padrón electoral, y el 88,63% votó por el NO a la construcción de la represa de Corpus, cualquiera sea su lugar de emplazamiento sobre el río Paraná. Este resultado fue confirmado por la Ley N° 3.294. El resultado del plebiscito marcó un hito en la lucha mundial contra las represas en la provincia de Misiones, ya que por su intermedio se ha impedido la realización de un emprendimiento susceptible de incidir significativamente en el medio ambiente. De esta

---

<sup>16</sup> Decreto N° 1.136 Plebiscito vinculante que establece el régimen de consulta popular para la construcción la represa binacional de Corpus Christi.

manera, la ciudadanía no sólo se opuso a la voluntad de las autoridades sino que también pudo defender su derecho a un ambiente sano y a conservar su calidad de vida.

Posteriormente a este plebiscito, más adelante en el 2011 es que se sanciona la Ley de Soberanía Energética IV – N° 56 donde se establece que para decidir en cualquier emprendimiento hidroeléctrico que utilice los recursos naturales hídricos es necesario someter la decisión a un plebiscito, obligatorio, vinculante e irrenunciable.

### **2.3 Proyecto Hidroeléctrico de Garabí – Panambí**

Los estudios para el aprovechamiento hidroeléctrico del tramo del río Uruguay compartido entre Argentina y Brasil, que conforman el actual proyecto Garabí, tienen más de 40 años de historia. En marzo de 1972, Argentina y Brasil pactaron un acuerdo para el estudio del tramo limítrofe del río Uruguay, dando como resultado en 1973 un convenio que se firmó entre “Agua y Energía Eléctrica” (Argentina) y “Centrais Elétricas Brasileiras S. A.” (Electrobrás). A partir de ahí, como consecuencia surgieron los siguientes tratados:

- **Tratado bilateral entre Argentina y Brasil:** En 1980, se firmó un Tratado entre ambos países que preveía la ejecución de los estudios y obras. El proyecto comenzó con los primeros estudios de inventario hidroeléctrico y de Proyecto Básico para el aprovechamiento Garabí, finalizados en 1986. En esa etapa, se seleccionaron tres aprovechamientos, con el fin de utilizar la mayor energía disponible en este tramo del río: Roncador, Garabí y San Pedro.
- **Plan de Integración para la Infraestructura Regional Suramericana (IIRSA):** En 2002, el proyecto de Garabí fue inventariado a través de este plan, que estaba encabezado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) que se encuentra integrado en uno de los equipos de trabajo de UNASUR (Unión de Naciones Suramericanas).
- **Protocolo Adicional al Tratado para la creación de una Comisión Técnica Mixta:** Fue suscrito en Brasilia el 7 de diciembre de 2007. En este punto, nos parece extraño la modalidad de presentación de la Comisión Técnica Mixta (CTM) y la inexistencia de

participación de las provincias de Misiones y Corrientes, delegando completamente las atribuciones a EBISA.<sup>17</sup>

- **Declaración Conjunta de Presidentes:** El 22 de febrero de 2008, se firmó un convenio de cooperación entre los presidentes de Argentina y Brasil, donde ratificaron su interés en la construcción de Garabí, se constituye la Comisión Técnica Mixta e instruyeron a Ebisa y a Eletrobrás para avanzar en la realización de los estudios técnicos y ambientales.
- **Licitación Pública Internacional N° 1/2008:** Ebisa y Eletrobrás adjudicaron una licitación al consorcio CNEC-ESIN-Proa el estudio de inventario que fue desarrollado entre 2008 y 2010. En 2009, en Brasilia se firmó un acuerdo para estructurar la formación de la empresa mixta internacional que dirigiría la construcción del emprendimiento hidroeléctrico. Como resultado de ello, en 2010 se presentó el Informe Final “Estudios de Inventario Hidroeléctrico de la cuenca del Río Uruguay en el tramo compartido entre Brasil y Argentina” donde fue seleccionada una alternativa con dos aprovechamientos, Garabí y Panambí.
- **Licitación Pública Internacional N°1/2010:** En marzo del 2012, el Consorcio Energético del Río Uruguay, conformado por empresas tanto argentinas como brasileñas, fueron formalizados tres contratos con el Consorcio: los estudios y proyectos de ingeniería del aprovechamiento hidroeléctrico, estudios de impacto ambiental y el Plan de Comunicación Social de las represas de Garabí – Panambí.
- **Pedido de información sobre Garabí – Panambí por asociaciones civiles:** El 10 de mayo de 2013, la Fundación Mbiguá, presentó dos notas de pedidos de informe, solicitando a Ebisa, por un lado, y a la Secretaría de Energía de la Nación por el otro, información fehaciente sobre fecha de suscripción del Contrato y Cronograma de trabajos del Proyecto Complejo Hidroeléctrico Garabí-Panambí. Dos meses después de este pedido, Ebisa y la Secretaría de Energía respondieron al requerimiento, señalando que la información se encontraba publicada en el sitio web de Ebisa ([www.ebisa.com.ar](http://www.ebisa.com.ar)). Se estableció, que el contrato fue suscripto el 14 de diciembre de 2012, y que los plazos del Plan General de Ejecución de Trabajos se deben contar a

---

<sup>17</sup> Ebisa es una sociedad anónima, de capital estatal, perteneciente al Ministerio de Energía y Minería de la Nación, creada en 1997 con el objeto de comercializar la energía de los aprovechamientos hidroeléctricos binacionales y desarrollar estudios, proyectos, inspección, dirección de obras, planes y otras actividades relacionadas con la hidroenergía.

partir del 6 de mayo de 2013, esto significa que los estudios deberían haber estado listos 21 meses después.<sup>18</sup>

- **Consulta Popular por la Represa de Garabí – Panambí:** En agosto del 2014, la Mesa Provincial “No a las represas”<sup>19</sup> convocó a una consulta popular a expresarse a través del voto en torno a la hipótesis de la construcción de la represa, dando como resultado el rechazo rotundo a las represas con el porcentaje de 98,2 %.
- **Prohibición de la licencia ambiental para la represa de Garabí – Panambí:** El 27 de Enero de 2015, el Ministerio Público Federal presentó una cautelar contra el Instituto Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables (IBAMA) y las Centrales Eléctricas Brasileñas (ELECTROBRÁS) alegando que la construcción de la hidroeléctrica, en los proyectos establecidos, anegará cerca de 60 hectáreas de la unidad de conservación y de protección integral. Destacó además que el parque es patrimonio cultural y ambiental de la Reserva de la Biósfera del Bosque Atlántico. El fallo brasileño sostiene que la cota de inundación prevista de 130 metros, comprometerá una zona intangible del Parque Estadual do Turvo, que es la contraparte argentina del Parque Provincial Moconá y comparten los saltos del mismo nombre sobre el río Uruguay. El dictamen que se dio a conocer indica que “la decisión vale para la cota de 130 metros, ya que provocaría daños directos e indirectos al área de conservación, incluyendo inundaciones al Parque, donde se sitúa el conocido Salto do Yucumá, que es un sitio preferido para los turistas de la región”. De acuerdo con el fallo, la desafectación o reducción de los límites de este tipo de área preservada sólo puede ser hecha mediante una ley específica, lo que no hay en este caso. Por eso juzgó parcialmente procedente el pedido de prohibir el otorgamiento de la licencia previa para Represa Hidroeléctrica Panambí a cota de 130 metros o cualquier otra que tenga impacto en el Parque, y suspendió el proceso de licencia ambiental para la cota de 130 metros, incluyendo la realización del estudio Impacto Ambiental y su informe, decisión que puede ser apelada.

---

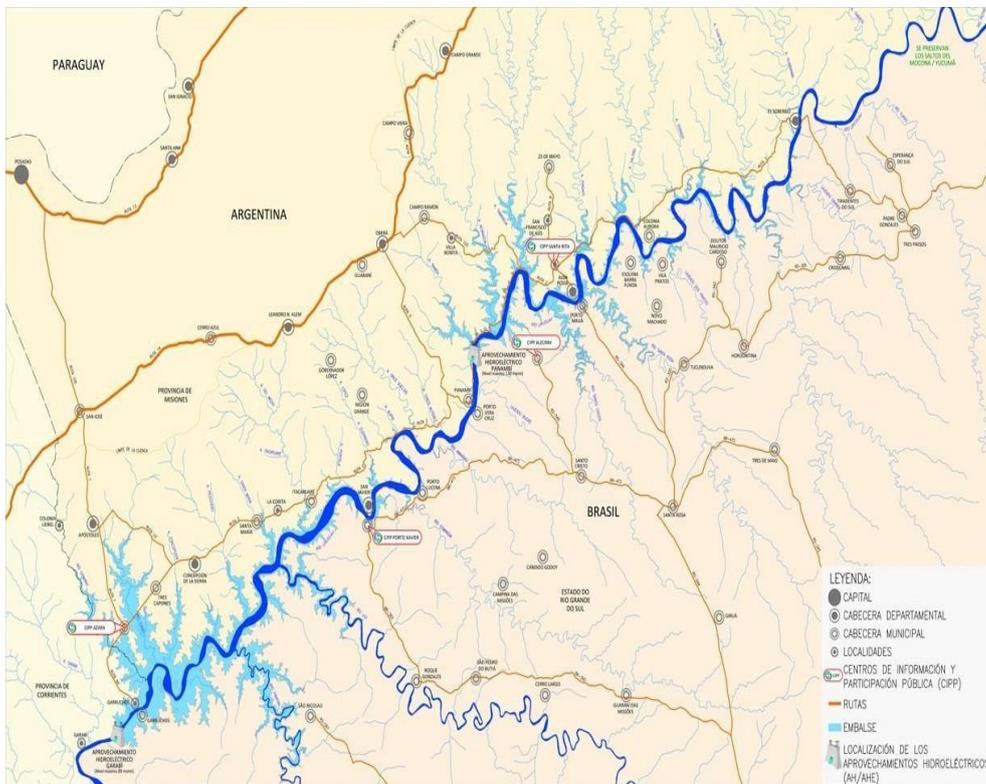
<sup>18</sup> El plazo total de ejecución de los trabajos objeto del contrato se fija en seiscientos treinta (630) días contados a partir de la fecha de inicio, con ajuste al cronograma establecido en el Plan General de Ejecución de los Trabajos (PGET). Tomo II Anexos y Planillas licitación N° 1/2010. El conocimiento de la fecha de firma del contrato es importante ya que, a partir de ahí se cuentan todos los plazos de cumplimiento de los resguardos legales, sociales y ambientales que se deben cumplir en esta etapa de los estudios necesarios para el seguimiento y control de los pasos que se dan en el proyecto de la represa por parte los interesados.

<sup>19</sup> La “Mesa Provincial No a las Represas” es un colectivo de ciudadanos y organizaciones que realizan distintas acciones para evitar que en la zona de Misiones, en la triple frontera entre Paraguay, Brasil y Argentina y en el corazón del Acuífero Guaraní, se realicen nuevas represas.

Asimismo, en el 2015 se cumplieron los 21 meses que el contrato determinaba para la finalización de los estudios ambientales encargados al Consorcio Energético del Río Uruguay. El plan de Comunicación social quedó a medias porque el Consorcio desapareció y sus locales distribuidos en seis municipios de la provincia cerraron.

- Actualmente, en el año 2019 se está buscando que la represa de Garabí – Panambí vuelva a la agenda política, se pretende retomar con las negociaciones para reiniciar la etapa de estudios, en miras a su finalización, presentar los informes ante las autoridades competentes en ambos países y así, obtener las respectivas autorizaciones para las etapas futuras de construcción y funcionamiento.

## 2.4 Mapa de ubicación del proyecto de represa



Fuente: Mapa de ubicación Garabí y Panambí.



**En la 1° Etapa:** se deberá brindar información general sobre los aprovechamientos, los antecedentes, quienes son los responsables por los proyectos, por la ejecución de estudios y la aprobación ambiental teniendo en cuenta los impactos positivos y negativos. En esta etapa se realiza el análisis de la legislación ambiental aplicable a ambos países, en las diversas escalas. Se genera el diagnóstico ambiental participativo, a través de la consulta directa a los organismos gubernamentales involucrados en el proyecto y las comunidades afectadas. Las consultas deben realizarse a través de entrevistas, talleres y reuniones públicas en coordinación con el Plan de Comunicación Social. Se dispone que se deben realizar talleres en los municipios con territorio inundado y tratar el tema de reasentamiento (fijando un mínimo de 15 talleres entre áreas urbanas y rurales en cada una, más dos reuniones técnicas entre Argentina y Brasil). En relación con la ejecución de Audiencias Públicas al finalizar la Evaluación de Impacto Ambiental, se espera la realización de un mínimo de Audiencias Públicas en las localidades de Garruchos, Azara, San Javier (Argentina) y en Garruchos y Porto Xavier (Brasil). Todos los eventos realizados en el marco de talleres de información y participación pública, debe ser documentados en forma de fotos, de audio y vídeo digital.

**En la 2° etapa:** Se elabora el Plan de Gestión Ambiental, en base a los resultados de los estudios ambientales de la primera etapa, se deberá establecer de manera específica programas que contemplen las acciones y medidas de mitigación, compensación y reparación de los impactos identificados, el desarrollo de las propuestas de zonas para reasentamientos urbanos y rurales, así como el análisis de nueva información relevada.

Según publicaciones de Ebisa en su sitio oficial: “En 2015 este proceso se vio interrumpido por problemas de diversa índole, incluyendo un amparo de la Justicia brasileña por el emprendimiento Panambí. Actualmente, se están retomando las negociaciones para reiniciar la etapa de estudios, con vistas a su finalización, presentación ante las autoridades competentes en ambos países y obtención de las respectivas autorizaciones para las etapas futuras de construcción y operación”.

Al punto que queremos llegar, es que nos parece un poco peculiar que para ser un proyecto hidroeléctrico con una data histórica de aproximadamente 40 años, los mencionados Estudios de Evaluación Ambiental constantemente sean retomados pero que no se cuente con idea exacta de cómo se encuentra el estado actual del proyecto de la represa de Garabí – Panambí. Es más, en la licitación del 2010 se establecía claramente que para poder avanzar con estos emprendimientos hidroeléctricos en la primer etapa era necesario hacer un análisis de la normativa vigente, por lo que si actualmente retoman estos estudios

será necesario considerar la Ley de Soberanía Energética IV – N° 56 de la provincia de Misiones que fue sancionada un año después y por la cual se establece que para decidir si se construye una represa o no, la decisión debe ser sometida al voto del pueblo por medio de un plebiscito. Otro punto que nos llama mucho la atención es que pese a que en el 2011 fue sancionada la ley de Soberanía Energética, el proyecto en desarrollo de la represa de Garabí – Panambí, no se detuvo por esto. Se detuvo por un amparo de la justicia brasileña en el 2015, es decir, se detuvo el proyecto por una medida cautelar impuesta por otro país, en ningún momento se tuvo en cuenta parar con la represa por la ley de Soberanía Energética de la provincia de Misiones, pero no solo eso sino que prácticamente anulando la participación del pueblo. Algo que nos llamó mucho la atención fue la ubicación en el mapa de varios “Centros de Información y Participación Pública” alrededor del proyecto de la represa, que dado su estado de avance porque ya se transitó por las etapas 1 y 2 de los estudios ambientales, ya deberían encontrarse en pleno funcionamiento pero que simplemente forman parte de un objetivo que quedó en el camino porque la realidad es otra, nos quisimos acercar a solicitar información en uno de los CIPP (de la localidad de Azara) y descubrimos que el espacio físico está, para el lugar donde se debería encontrar funcionando los talleres de información y participación pública , pero que sin embargo pese a ir reiteradas veces se encuentra totalmente cerrado, no existe ninguna persona atendiendo, no hay nada, solo es un punto en el mapa en que supuestamente hay una oficina de información y participación pública pero que en la práctica no funciona. Hay que resaltar que anteriormente a la medida cautelar, en el sitio oficial de EBISA se había creado una página web sobre Garabí – Panambí para “mantener informada a la población” que es ubicable como “garabípanambí.com.ar” pero en la que no se puede acceder a ningún tipo de contenido disponible. Volvemos al punto fundamental de que como es posible que el pueblo pueda participar de manera efectiva en un proyecto de toma de decisiones sino cuenta con la información adecuada que la garantice poder ser parte activa de este proceso, si los mecanismos para que puedan participar quedan simplemente reducidos a un objetivo en un informe por cumplir pero que nunca se lleva a cabo. Actualmente quieren retomar con las negociaciones para construir la represa, pero no hay ningún indicio de que el Estado realmente se interese por las comunidades afectadas o que haga algo para asegurar su participación, para conocer sus opiniones al respecto, pareciera que es más importante el beneficio económico que se busca obtener por encima de la vida de las personas que se van a encontrar damnificadas por este proyecto.

## **2.6 Comparación del proyecto de Corpus Christi y el proyecto de Garabí – Panambí**

Nos parece interesante resaltar como punto de referencia el plebiscito de Corpus Christi, como antecedente pudimos observar cómo se ejerció de manera efectiva el derecho de acceso a la información y la participación ciudadana, que dio como resultado que el pueblo verdaderamente haya podido formar parte en la toma de decisiones por parte del Estado en cuanto a la intervención del medio ambiente y sus recursos naturales hídricos. Primeramente se dio a conocer toda la información al respecto del proyecto, sus impactos sociales, económicos y ambientales. Luego, se estableció como mecanismo para la participación ciudadana un plebiscito, en el cual se consultó al pueblo por el SI o No de la Represa de Corpus, en el cual el pueblo se manifestó de manera rotunda por el No.

Por otro lado, en el proyecto de Garabí – Panambí se pueden revelar ciertas diferencias puntuales con respecto al proyecto anterior, debido a que hasta el momento las fases previas a la construcción vienen desarrollándose sin consulta previa a las poblaciones locales. Registro del actuar del Estado sin consultar y sin brindar información al respecto de los emprendimientos hidroeléctricos, dieron lugar a la presentación de un recurso de amparo contra la Licitación N°1/2010 llevada a cabo por Ebisa, fundándose que vulneraban el artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley 25.675 General del Ambiente, la Ley 24.375 que contiene el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Ley 25.688 sobre el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, la Ley 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, el artículo 75 inciso 17 CN; OIT Convenio 169; artículo 12 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la nación argentina y un Juzgado Civil Federal se declararon “incompetentes” para conocer la causa que, finalmente, quedó radicada bajo la carátula “Seró, Liliana y otros contra el Estado Nacional sobre Amparo” y que desde entonces no hubo novedades al respecto por la justicia argentina.

## **Conclusión**

Según la Comisión Mundial de represas se establece que para cualquier proyecto hidroeléctrico en vías a desarrollarse es necesario en las etapas previas contar con la aceptación pública, lo que significa que el pueblo debe participar de manera activa, cada sector que se encuentre afectado por el proyecto debe encontrarse en la posición de contar con toda la información disponible al respecto, de esta manera podrán opinar y tomar las decisiones al respecto y según los derechos que se encuentren en juego.

En el ámbito nacional, según La Ley General del Ambiente N° 25.675 para que se proceda a la construcción de cualquier represa es necesario realizar la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) en concordancia con la Ley de Obras Hidráulicas N° 23.879. Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SayDS) es la autoridad encargada de presentar la Declaración de la Evaluación de Impacto ambiental por medio de audiencia pública. En la Ley del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas N° 25.688 se establece que para regular y controlar los recursos hídricos compartidos por dos países, es necesario crear un Comité de Cuencas Interjurisdiccionales para el funcionamiento de un proyecto hidroeléctrico. Y que en cómo se trata de un recurso hídrico compartido es necesario informar a la Comisión Administradora del Río Uruguay como ente regulador para la vigilancia activa del proyecto.

En la provincia de Misiones, se establece el proceso de evaluación de impacto ambiental a través de la ley N° 3.079 y por medio de la Ley de Soberanía IV- N° 56 para el otorgamiento de un emprendimiento hidroeléctrico es necesario contar con la participación del pueblo por medio de un plebiscito vinculante en el cual se establezca la descripción del proyecto y se someta a decisión del pueblo. Para la protección Patrimonio Cultural y Natural, en relación a la fauna y la flora deben considerarse la ley N° 3.337 de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, la Ley N° 3.631 Área Integral de Conservación y Desarrollo Sustentable Corredor Verde, la Ley N°3.426 Bosques protectores y fajas ecológicas, la Ley N°2.932 Áreas Naturales Protegidas, la Ley N°1.279 Conservación de la Fauna Silvestre y la ley N° 1.040 de Pesca.

En el marco de la Participación Ciudadana, se explica el mecanismo de consulta popular y se consagran dos formas de consulta popular, la obligatoria y vinculante y la voluntaria y no vinculante. Como antecedente en la provincia relacionada a nuestra investigación, se expone el Plebiscito de la represa de Corpus Christi.

Como caso particular para revelar los conceptos expuestos a lo largo de la investigación, se analizó el Proyecto Hidroeléctrico de Garabí – Panambí. En el marco de este proyecto se explicaron su historia, su ubicación y los tratados a partir de los cuales se comenzaron las negociaciones entre Argentina y Brasil como son: El Convenio de cooperación en 2008, la Licitación N°1/2008 y la Licitación N°1/2010. Se expuso como hizo un pedido de información ambiental al Estado al respecto del proyecto de Garabí – Panambí a través de un amparo en Argentina caratulado como “Seró, Liliana y otros contra el Estado Nacional sobre Amparo” pero que no obtuvo ninguna respuesta. Continuaron con los estudios para el proyecto pese a no brindar información a las personas afectadas, ni a contemplar la Ley de Soberanía Energética de Misiones pero en el año 2015, la construcción de esta represa se obstaculizó por una medida cautelar por parte de la justicia brasileña, en la cual se descartaba la continuación del proyecto porque afectaba el “Parque Estadual do Turvo” que es la contraparte argentina del “Parque Provincial de los Saltos del Moconá” parte del patrimonio ambiental y natural de Brasil.

En el capítulo, se describió como se realizan los estudios de Evaluación de Impacto Ambiental y que se divide en dos etapas: La primera etapa, que es de información y participación constante con las comunidades que se van a ver afectadas y desplazadas por el proyecto junto con los estudios ambientales y la segunda en la que se elabora un Plan de Gestión Ambiental, en la que se comunica a la población los efectos positivos y negativos de la represa así como sus recomendaciones y soluciones para mitigar el daño ambiental. En este punto se contrasta la relación entre el derecho de acceso a la información del proyecto y la participación ciudadana explicando lo que se debería haber hecho para garantizar de manera real y adecuada la toma de decisiones del pueblo.

Finalmente, se contraponen el Plebiscito de Corpus Christi con el actual Proyecto en desarrollo de Garabí – Panambí, y se exponen las diferencias y similitudes en el contexto del derecho de acceso a la información y participación ciudadana.

## **CAPITULO 3**

### **CASOS JURISPRUDECIALES Y LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO**

*“Una nación sin elecciones libres es una nación sin voz, sin ojos y sin brazos.”*

***Octavio Paz***

## **Introducción**

En este capítulo vamos a desarrollar los antecedentes legislativos y jurisprudenciales en el ámbito del derecho de acceso a la información, la consulta previa y la efectiva participación pública por parte de las comunidades afectadas frente a proyectos en desarrollo por parte del Estado.

Se procede a mencionar tres casos jurisprudenciales: El “Caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay (Argentina c/ Uruguay), el “Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador sentencia de la CIDH” y el “Caso Saramaka vs. Surinam sentencia de la CIDH”.

Luego, en el contexto de la jurisprudencia se procede a explicar su importancia en el contexto del acceso a la información, participación ciudadana y el acceso a la justicia. Como punto relevante en cuanto al impacto ambiental y los desplazamientos forzados causados por los proyectos en desarrollo hidroeléctrico se va examinar y describir el marco normativo y la tutela de los derechos de las comunidades aborígenes y tribales.

Por último, se realiza una conclusión tratando de brindar recomendaciones o soluciones a nuestro problema de investigación, teniendo en cuenta qué medidas se pueden tomar para garantizar la participación ciudadana en las decisiones del Estado y la tutela de sus derechos.

### 3.1 Casos Jurisprudenciales

#### 3.2 Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el “Caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay (Argentina c/ Uruguay)”.

El 4 de mayo de 2006, la República Argentina demanda ante la Corte Internacional de Justicia que declare a la República Oriental del Uruguay responsable por transgredir obligaciones internacionales derivadas del estatuto de 1975 (un tratado firmado de manera conjunta) al autorizar la construcción de una planta de celulosa denominada “Celulosas de M’Bopicuá S.A.» (CMB) constituida por la empresa española ENCE (Empresa Nacional de Celulosas de España) y permitir la construcción de una segunda planta que concierne a las empresas “Botnia S.A.” y “Botnia Fray Bentos S.A.” y la efectiva realización de esta última, debido a que estas acciones ocasionaban la contaminación del río Uruguay. La Corte falló indicando que Uruguay incumplió sus obligaciones al no seguir los procedimientos establecidos por el tratado, puntualmente, por no comunicar a Argentina y a una organización internacional encargada de supervisar el mismo (Comisión Administrativa del Río Uruguay, la CARU), sobre las autorizaciones y construcción de una de las plantas.

A partir del pár. 80 del fallo en “Las obligaciones de naturaleza procesal y su articulación”<sup>20</sup> se establece que: El Estatuto de 1975 prevé, a cargo de la parte que proyecta ciertas actividades, enumeradas en el primer párrafo del artículo 7, obligaciones de naturaleza procesal cuyo contenido, articulación y plazos se precisan en los artículos 7 a 12 de la siguiente manera:

“Artículo 7: La parte que proyecte la construcción de nuevos canales, la modificación o alteración significativa de los ya existentes o la realización de cualesquiera otras obras de entidad suficiente para afectar la navegación, el régimen del río o la calidad de sus aguas, deberá comunicarlo a la Comisión, la cual determinará sumariamente, y en un plazo máximo de 30 días, si el proyecto puede producir perjuicio sensible a la otra parte.

Si así se resolviere o no se llegare a una decisión al respecto, la parte interesada deberá notificar el proyecto a la otra parte a través de la Comisión.

---

<sup>20</sup> Pár. 80 *Las obligaciones de naturaleza procesal y su articulación*. C.I.J. el caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay, 20 de abril del 2010.

En la notificación deberán figurar los aspectos esenciales de la obra, y si fuera el caso, el modo de su operación y los demás datos técnicos que permitan a la parte notificada hacer una evaluación del efecto probable que la obra ocasionará a la navegación, al régimen del río o a la calidad de sus aguas.

Artículo 8: La parte notificada dispondrá de un plazo de 180 días para expedirse sobre el proyecto, a partir del día en que su delegación ante la Comisión haya recibido la notificación.

En el caso de que la documentación mencionada en el artículo 7° fuere incompleta, la parte notificada dispondrá de 30 días para hacérselo saber a la parte que proyecte realizar la obra, por intermedio de la Comisión.

El plazo de ciento ochenta días precedentemente señalado comenzará a correr a partir del día en que la delegación de la parte notificada haya recibido la documentación completa.

Este plazo podrá ser prorrogado prudencialmente por la Comisión si la complejidad del proyecto así lo requiriere.

Artículo 9: Si la parte notificada no opusiere objeciones o no contestare dentro del plazo establecido en el artículo 8°, la otra Parte podrá realizar o autorizar la realización de la obra proyectada,

Artículo 10: La parte notificada tendrá derecho a inspeccionar las obras que se estén ejecutando para comprobar si se ajustan al proyecto presentado.

Artículo 11: Si la parte notificada llegare a la conclusión de que la ejecución de la obra o el programa de operación puede producir perjuicio sensible a la navegación, al régimen del río o a la calidad de sus aguas, lo comunicará a la otra parte por intermedio de la Comisión dentro del plazo de ciento ochenta días fijado en el artículo 8.

La comunicación deberá precisar cuáles aspectos de la obra o del programa de operación podrán causar un perjuicio sensible a la navegación, al régimen del río o a la calidad de sus aguas, las razones técnicas que permitan llegar a esa conclusión y las modificaciones que sugiera el proyecto o programa de operaciones.

Artículo 12: Si las partes no llegaren a un acuerdo, dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la comunicación a que se refiere el artículo 11, se observará el procedimiento indicado en el Capítulo XV.

La Corte considera que las obligaciones de informar, de notificar y de negociar constituyen un medio apropiado y aceptado por las partes, para alcanzar el objetivo que las partes han fijado en el art. 1 del Estatuto de 1975. “Estas obligaciones se revelan aún más indispensables cuando

se trata, como en el caso del Río Uruguay, de un recurso compartido que únicamente podrá ser protegido por medio de una cooperación estrecha y continua entre los ribereños.”

En el pár. 93 del fallo<sup>21</sup>, la Corte señala que la CARU en virtud de las funciones que se le han asignado, las Partes quisieron hacer de esta organización internacional un elemento central en el cumplimiento de sus obligaciones para cooperar establecidas en el Estatuto de 1975.

Ahora en lo que respecta a nuestra investigación, en 2010 se finalizó el Estudio de Inventario del río Uruguay y en marzo de 2012 se llevó a cabo la licitación LPI N° 2010 para la firma de los contratos de realización de los estudios de ingeniería, impacto ambiental y el plan de comunicación social de las represas de Garabí y Panambí. El tratado de 1980 firmado por Argentina y Brasil, indica que la ejecución de los estudios y las obras están a cargo de Ebisa (como continuadora de agua y energía eléctrica) y Eletrobrás. Para agilizar el proceso y en caso de que se planteen diferencias entre ambas empresas, se creó la Comisión Técnica Mixta que representa a ambos estados. La Licitación LPI N° 2010 y todo su procedimiento, debe ser informada y notificada a la CARU. La CARU debe hacer público todo proceso formal concerniente a los proyectos de construcción de las represas de Garabí – Panambí.<sup>22</sup>

En el pár. 111 del fallo<sup>23</sup>, la Corte concluye con que “Uruguay, al no informar a la CARU de los trabajos proyectados antes del otorgamiento de la autorización ambiental inicial para cada planta y de la autorización de construcción de la terminal portuaria adyacente a la planta Orion (Botnia), no ha cumplido con la obligación que le impone el Artículo 7, párrafo primero, del Estatuto de 1975.”

Como resultado, uno de los incumplimientos básicos que reclama el gobierno argentino al uruguayo es la desobediencia del deber de información en relación a las plantas de Botnia y Ence sobre el río Uruguay (Cuenca Interjurisdiccional) en razón de la cual se había suscrito el Tratado de 1975 donde se consagraba como obligación el deber de información. La importancia que le da la CIJ a la CARU como Comité de Cuenca, en comparación con la Comisión Técnica Mixta (para Garabí – Panambí) demuestra las falencias y presenta las diferencias debido a que

---

<sup>21</sup> Pár. 93 *Las obligaciones de naturaleza procesal y su articulación*. C.I.J. el caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay, 20 de abril del 2010.

<sup>22</sup> El deber de informar es importante para que se puedan dar a conocer fechas fehacientes, etapas actuales del proceso de construcción de las represas que permitan la vigilancia activa y el control de las decisiones que toma el Estado.

<sup>23</sup> Pár. 111 *Las obligaciones de naturaleza procesal y su articulación*. C.I.J. el caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay, 20 de abril del 2010.

la CTM ni siquiera si encuentra en plena operatividad, ni cumple con las funciones que le asigna el Protocolo Adicional al tratado originario.

### **3.3 Información oculta sobre el proyecto hidroeléctrico de Garabí**

Continuando con la línea del fallo anterior, en el marco del deber de informar y el derecho de acceso a la información ambiental queremos destacar la existencia de un informe denominado “Estructura poblacional y social, Patrimonio Cultural y Turístico” que fue publicado por Primera Edición el 26 de julio de 2009, elaborado por expertos de la Universidad Nacional de Misiones, con aportes de Corrientes, el Banco Mundial y Ebisa. En este informe se detallan los impactos ambientales y sociales (datos distintos a los oficiales) que acarrea la construcción de la represa de Garabí, documento secreto del gobierno que se encuentra en poder de Ebisa.

El informe reconoce que “el reasentamiento involuntario puede tener consecuencias traumáticas para la vida de aquellos que viven en la zona de influencia del proyecto. Constituye una ruptura repentina de la continuidad del tejido social y puede tener como resultado el empobrecimiento de la población reubicada. Los cambios que causa se pueden distinguir de los procesos de desarrollo normales ya que desbarata los patrones de asentamiento y las formas de producción, desorganiza las redes sociales y reduce la sensación de control sobre su vida que tiene la gente”. El área de influencia en la margen derecha, abarca los siguientes municipios de Misiones: Apóstoles, Azara, y Tres Capones (departamento Apóstoles); Concepción de la Sierra y Santa María (departamento Concepción); Itacaruaré, San Javier, Mojón Grande y Florentino Ameghino (departamento San Javier) y Panambí (departamento Oberá). Según este informe, los asentamientos que serán totalmente afectados -desaparecerán por completo- son: Puerto Azara, Puerto Concepción, Puerto San Lucas, Puerto San Isidro, Puerto Itacaruaré, Isla Itacaruaré, Puerto Blanes, Puerto Sara y Puerto Rosario”.

San Javier es el núcleo urbano más importante entre los afectados por el embalse y el que recibirá un impacto mayor en cuanto a la cantidad de personas, viviendas, infraestructura y equipamiento que deberá relocalizarse, de acuerdo a este informe. (Además, se informa que la población que deberá ser relocalizada oscila entre las 15 mil y las 20 mil personas).

Es relevante destacar que el proceso de relocalización no solo afectaría a comunidades locales sino que en también se ven afectados pueblos originarios, el pueblo Mbyá Guaraní<sup>24</sup> que se encuentran en la zona de construcción de la represa.

Según Ecoportal.net (2009) afirma que el informe ofrece las pautas para la implementación de programas destinados a la persuasión de las comunidades y otros sectores afectados para que acepten el proyecto, explica que: “Las principales amenazas para el normal desarrollo del proyecto están representadas por los siguientes actores: asentamientos aborígenes, ONG contrarias (locales, nacionales o internacionales), principalmente ambientalistas, medios de comunicación, oposición de las autoridades locales y legislación contraria”. Es claro que lo que se busca es maximizar los aspectos positivos de la represa y atenuar los aspectos negativos a través de información falsa o de estrategias que fomenten la desinformación.

### **3.4 Corte Interamericana (CIDH) Sentencia de “Sarayaku vs. Ecuador”**

En 1996 fue suscrito un contrato de concesión petrolera con la Compañía General de Combustibles sobre el denominado "Bloque 23", que comprendía parte del territorio del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, ubicado en Ecuador. El contrato se llevó a cabo sin que se respetaran los derechos del pueblo indígena, que garantizaban la participación, por medio de la consulta y el consentimiento previo, libre e informado, sin que se le diera participación en los beneficios, y sin haberse realizado los estudios sociales y ambientales correspondientes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través del art. 21 de la Convención Americana considero que “La vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporeales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad.”(...)

Para que la exploración o extracción de recursos naturales en los territorios ancestrales no impliquen una denegación de la subsistencia del pueblo indígena como tal, el Estado debe cumplir con las siguientes garantías:

---

<sup>24</sup> El Censo Nacional de Población de 2010 en Argentina, reveló la existencia de 6.349 personas que se auto reconocieron como Mbyás en la provincia de Misiones.

- Efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta, en particular, entre otros supuestos, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala;
- La realización de un estudio de impacto ambiental;
- Y en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales, según lo que la propia comunidad determine y resuelva respecto de quiénes serían los beneficiarios de tal compensación según sus costumbres y tradiciones.

La Corte expresa que el Estado debe garantizar los derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena o, estos procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración del proyecto, con el objetivo de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, según los estándares internacionales. En esta línea, el Estado debe asegurar que los derechos de los pueblos indígenas no sean obviados en cualquier otra actividad o acuerdos que haga con terceros privados o en el marco de decisiones del poder público que afectarían sus derechos e intereses. Por ello, en su caso, corresponde también al Estado llevar a cabo tareas de fiscalización y de control en su aplicación y desplegar, cuando sea necesario las formas de tutela efectiva de ese derecho por medio de los órganos judiciales.

El art. 15.2 del Convenio N° 169 de la OIT señala que “los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”.<sup>25</sup>

En síntesis, el Estado estaba obligado a garantizar la participación del pueblo de Sarayaku, y que no se realizaran concesiones dentro de su territorio sin consultarle previamente.

### **3.5 Corte Interamericana (CIDH) Sentencia de “Saramaka vs. Surinam”**

Los hechos del presente caso se relacionan con el Pueblo Saramaka, cuyos integrantes forman un pueblo tribal, descendiente de esclavos africanos, por lo cual, la característica

---

<sup>25</sup> Art. 15 inc. 2 Convenio 169 OIT.

particular de este caso es que no se trata de indígenas que habitaban tradicionalmente un territorio, sino de afrodescendientes que llegaron a Surinam durante la colonización, a comienzos del siglo XVIII. El Estado empezó a otorgar concesiones a terceros para actividades madereras y de minería en la zona del territorio del Pueblo Saramaka, sin consultarle y sin solicitar su consentimiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la entrega por parte del Estado de concesiones extractivas dentro del territorio del pueblo de Saramaka, constituye una restricción al derecho de propiedad privada comunitaria de los pueblos indígenas. La Corte determina que el Estado deberá garantizar al pueblo cuya propiedad se restringe:

- Primero, la participación efectiva de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción que se lleve a cabo dentro del territorio Saramaka.
- Segundo, que los miembros del pueblo Saramaka se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio.
- Tercero, debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio Saramaka a menos y hasta que entidades independientes y bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental.

Como punto relevante a analizar, la Corte Interamericana establece que “Es necesario enfatizar que la obligación de consultar es responsabilidad del Estado, por lo que la planificación y realización del proceso de consulta no es un deber que pueda eludirse delegándolo en una empresa privada o en terceros, mucho menos en la misma empresa interesada en la explotación de los recursos en el territorio de la comunidad sujeto de la consulta” (Pár. 187, sentencia Caso Sarayaku).

En cuanto a los fallos de “Sarayaku vs. Ecuador” y “Saramaka vs. Surinam”, queremos enfatizar en la importancia del acceso a la información y la participación ciudadana, debido a que según nuestra investigación existen pueblos originarios en las zonas afectadas a la construcción de la represa de Garabí – Panambí en la provincia de Misiones.<sup>26</sup> El problema

---

<sup>26</sup> Entre las comunidades guaraníes afectadas se encuentran Azara Miri, Ojo de Agua, Y Haka Miri y Pindo Yu (Caa Guazu). Salamaca C. y Sosa L. (2012). “Comunidades Guaraníes en la provincia de Misiones”. Ministerio Provincial de Cultura y Educación, Desarrollo Social, Salud Pública, y la Dirección de Asuntos Guaraníes.

radica en que pasados los plazos contados a partir del 6 de mayo del 2013 de la firma de los contratos para el proyecto de Garabí, el Consorcio Energético del Río Uruguay (que era el encargado de realizar los estudios de impacto ambiental y audiencias públicas) en ningún momento realizó una consulta previa e informada al pueblo guaraní.

En este sentido, no hay que olvidarse de las consecuencias que produjo la construcción de la represa de Yacyretá<sup>27</sup> en la provincia de Misiones. La localidad de San Ignacio fue una de las ciudades afectadas por las inundaciones, las comunidades Mbyá fueron privadas del acceso al río (su fuente principal de subsistencia) fueron estafadas por la Entidad Binacional Yacyretá (EBY) donde se les expropiaron sus tierras, fueron brutalmente desalojados y sin obtener las indemnizaciones que les correspondían.

El 14 de enero de 2013, se publica la resolución 023/13 del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) reconociendo una deuda histórica con el pueblo Mbyá Guaraní severamente afectado por la construcción de la hidroeléctrica de Yacyretá-Apipé. En la resolución se admite que no se respetaron los derechos, ni se aplicaron las leyes cuando se firmó el tratado entre Argentina y Paraguay en 1973, dado que en aquel entonces estaba vigente el Convenio 107 de la OIT que consagraba en el art. 12.1 "no deberá trasladarse a las poblaciones en cuestión de sus territorios habituales sin su libre consentimiento".<sup>28</sup> El Estado permitió la presión poblacional y la especulación inmobiliaria que produjo que las familias amenazadas se vean obligadas a huir al monte o a emigrar hacia otras zonas.

Hay que aprender del pasado y no repetir errores anteriores, para eso es menester que el Estado cumpla con la normativa vigente en cuanto al acceso del derecho de información y que garantice los mecanismos de participación ciudadana tanto para las comunidades locales como para las comunidades originarias, hoy más que nunca es necesario que el pueblo realmente participe en las decisiones que son tomadas por el gobierno en el marco de los emprendimientos hidroeléctricos por ser cuestiones que impactan directamente en su vida cotidiana.

### **3.6 Derecho de Consulta y Participación de las comunidades originarias**

A través del art. 75 inc. 17 de la C.N se establece que corresponde al Congreso:

---

<sup>27</sup> Yacyretá es una central hidroeléctrica construida por Argentina y Paraguay.

<sup>28</sup> Esta disposición fue recogida posteriormente en el Convenio 160 del mismo organismo internacional e incorporada en el derecho positivo en la Ley 234/93.

Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

La preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos se encuentra reconocida constitucionalmente. El Congreso debe garantizar:

- La adjudicación en propiedad (a título gratuito) a las comunidades indígenas existentes en el país.
- La conciencia de su identidad indígena, es decir, tienen el derecho a ser reconocidos como pueblos dentro del Estado Nacional, con identidad propia y con derechos que se derivan de su presencia histórica.
- El derecho de consulta y participación, se deberá consultar a los pueblos interesados cada vez que se tomen medidas legislativas que les afecten directamente, se deben establecer las normas y los medios a través de los cuales los Pueblos Indígenas puedan participar libremente de las decisiones.
- El derecho al acceso, uso y administración de los recursos naturales en sus territorios. Para la explotación de los recursos naturales en sus tierras y territorios, se deben establecer o mantener procedimientos para consultar a los pueblos indígenas para determinar si serán perjudicados, antes de ser autorizados por el Estado.

Existen leyes que apoyan a los pueblos nativos y reglamentan la tutela sobre sus derechos, a través de los tratados internacionales:

- **Convenio N° 107 de la Conferencia Internacional del Trabajo**, aprobado por Ley 14.932, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes. Se encarga de desarrollar programas para la protección de las poblaciones aborígenes, el art. 11 establece que se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a

favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

- **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, aprobado por ley 24.071, en la primera parte, en el art. 2 manifiesta que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. La segunda parte se dedica a la cuestión de “tierras” en el art. 13 donde establece que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, entendiendo por territorio lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera. A partir de esta ley deberán reconocerse el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y protegerse especialmente los recursos existentes en dichas tierras. En el art. 15 expresa que en caso de que los gobiernos tengan derechos sobre los recursos existentes en las tierras, deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. El art. 16 dispone que los pueblos aborígenes no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan, excepto cuando se considere necesario sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa.

A nivel nacional, también está regulada la protección a los derechos de las comunidades indígenas:

- **Ley N° 23.302 Protección de comunidades aborígenes**, en el art. 1 declara de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. En el art. 2 se establece el reconocimiento a la personería jurídica de las comunidades indígenas radicadas en el país creando el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas como

entidad descentralizada con participación indígena, que depende del Ministerio de Salud y Acción Social.

- **Ley 26.160 de Emergencia en Materia de Posesión y Propiedad de las Tierras** que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas originarias del país. Al principio respondía a un plazo de 4 años, pero con la Ley 26.554 se prorrogó el plazo establecido hasta el 23 de noviembre de 2013.

En la provincia de Misiones, cuenta con una norma específica:

**Ley VI – N° 37 (antes Ley Provincial 2.727) Régimen de Promoción Integral de las Comunidades Guaraníes:** instituye un régimen de promoción integral de las comunidades guaraníes existentes en la Provincia fundado en el pleno respeto de sus valores culturales y espirituales y propias modalidades de vida. Para su cumplimiento se instrumentarán y ejecutarán planes y acciones que posibiliten el acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de sus actividades productivas, como también la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanzas y la protección de la salud de sus integrantes. Y crea la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes, organismo administrativo de pendiente del Ministerio de Gobierno que funcionará como Organismo de Aplicación de la Ley 23.302, de esta Ley y de su reglamentación.

### **3.7 Proyecto de ley de Ríos Libres**

Como alternativa para superar la problemática generada por las represas es que el 8 de abril de 1999, se presenta un anteproyecto de Ley que declara a los ríos de la provincia de Misiones libres de represas. Esta ley, denominada Ley en Defensa de los Cursos de Agua, pierde estado parlamentario al no ser tratada, razón por la cual en el mes de Agosto de 2004 se presentó ante la Cámara de Diputados de Misiones un nuevo proyecto de ley denominado “Defensa y Libertad de los Ríos de Misiones”. Esta ley fue elaborada por organizaciones ecologistas de esa provincia nucleados en la RAE, la Red de Agricultura Orgánica de Misiones (RAOM), el Movimiento Agrario de Misiones (MAM), la diócesis de Iguazú y otras organizaciones ecologistas de Entre Ríos y Santa Fe. Esta presentación fue acompañada por otra fuerte campaña de búsqueda de apoyo popular lanzada por ONG’s de Paraná (Entre Ríos), Rosario (Santa Fe) y el Paraguay, en la que se recolectaron más de 10.000 firmas de acompañamiento. Esta ley está enmarcada en los derechos que ampara la

Constitución Nacional, declarando a la provincia de Misiones libre de nuevas represas hidroeléctricas en los ríos Paraná, Uruguay e Iguazú, y que estos sean considerados, juntos con los demás cursos de agua de la provincia, bienes de la naturaleza y recursos naturales de especial interés para su cuidado, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable. Lamentablemente esta ley perdió estado parlamentario pero actualmente están tratando de presentarla de nuevo ante autoridades provinciales del pueblo misionero.<sup>29</sup>

## **Conclusión**

Luego de un extenso análisis sobre antecedentes legislativos y jurisprudenciales, es importante destacar como las comunidades indígenas y tribales tienen el derecho de acceso a la información, consulta previa y participación para la toma de decisiones en los proyectos en desarrollo por parte de él Estado, debido a que de continuar con el desarrollo de la represa muchas comunidades deberían ser desplazadas.

Es necesario activar los mecanismos de monitoreo e investigación del Convenio 169 de pueblos originarios, aún más, en atención a los últimos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es necesario la aplicación de las normas y procedimientos independientes sobre consentimiento libre, previo e informado como mecanismo de participación de los pueblos originarios, que son responsabilidad directa del Estado Nacional y Provincial.

En el entorno de la visión jurídica de cuenca indispensable para el emprendimiento hidroeléctrico de Garabí – Panambí, no se ha dado intervención en el marco de los estudios de inventario y determinación de ubicaciones de los emprendimientos, como de los estudios adjudicados y su proceso previo de conformación de los términos de referencia, a la Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU) dentro del procedimiento que su Estatuto establece, informando y notificando a la misma, poniéndose en crisis el Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de la Plantas de Celulosas (Argentina vs. Uruguay).

En este contexto, el proceso de creación de los términos de referencia para los estudios técnicos y ambientales, como el proceso Licitatorio de los mismos, en general y de impacto ambiental en particular, también ha sido vulnerado, atento a que la Cámara de Representantes

---

<sup>29</sup> Proyecto de “Ley de Ríos Libres”. Recuperado el 15/07/18 de <http://mesanoalasrepresas.org.ar/>

no los ha estudiado y expresado por medio de los instrumentos legales acordes a semejantes emprendimientos y para garantizar el acceso de información y participación del pueblo.

Siguiendo esta línea, tampoco se ha celebrado un tratado entre las provincias donde se situaría la represa y el Estado Nacional en relación al proyecto de la represa de Garabí – Panambí. Resulta importante, la creación de un Comité de Cuenca Interjurisdiccional que regule el funcionamiento del proyecto hidroeléctrico, debido a la falta de efectividad y eficacia del “Comité de Cuenca Mixta” o que en su defecto liderar la conformación de un Comité de Cuenca Nacional e Internacional del río Uruguay.

## **Conclusión Final**

A través de la reforma constitucional de 1994, de acuerdo con la Constitución Nacional las provincias delegaron a la Nación la facultad de dictar normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, las cuales son exigibles en todo el país, pero al mismo tiempo, se reservaron la competencia de complementar dichas normas con otras que puedan ser más exigentes, pero nunca inferiores a las normas establecidas por la Nación.

El derecho de acceso a la información pública se encuentra regulado en la Ley N° 27.275 pero, en materia ambiental a través de la Ley General del ambiente N°25.675 y la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental N° 25.831, así como también el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.172/03 que sirven como base para que los particulares puedan solicitar y peticionar ante las autoridades información acerca de cualquier proyecto en vías de desarrollo.

En el orden provincial, a través de la Constitución de la provincia de Misiones que establece el dominio de los recursos naturales que se encuentran en su territorio, más específicamente lo consagra a través de la Ley de Soberanía Energética IV – 56. Dicha ley, que fue el punto de partida de nuestra investigación por cuanto a través de ella se regula todo lo relacionado a los recursos hídricos de la provincia, se establece que el dominio de los recursos naturales hídricos es exclusivos de la provincia de Misiones, se regula desde la construcción de nuevos emprendimientos hidroeléctricos hasta la coparticipación. En su articulado se establece que en materia de los recursos hídricos de la provincia el proceso decisional a seguir para construir nuevos emprendimientos hidroeléctricos es el mecanismo del plebiscito, vinculante, obligatorio e irrenunciable. A través del mecanismo plebiscitario se garantiza que las personas voten por la fórmula de “Sí o No” y así poder garantizar el derecho a la libre participación y a la consulta de los pueblos potencialmente afectados.

Según La Ley General del Ambiente N° 25.675 para que se proceda a la construcción de cualquier represa en la república argentina es necesario realizar la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) en concordancia con la Ley de Obras Hidráulicas N° 23.879, contar con su aprobación dando a conocer por medio de audiencia pública los impactos positivos y negativos. En la Ley del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas N° 25.688 se establece que para regular y controlar los recursos hídricos compartidos por dos países, es necesario crear un Comité de Cuencas Interjurisdiccionales.

Para la Declaración de Evaluación de Impacto Ambiental, los estudios se deben realizar en dos etapas. La primera etapa, que es de información y participación constante con las comunidades que se van a ver afectadas y desplazadas por el proyecto y la segunda en la que se elabora un Plan de Gestión Ambiental, en la que se comunica a la población los efectos positivos y negativos de la represa así como sus recomendaciones y soluciones para mitigar el daño ambiental

Sin embargo, que pasa cuando ante una normativa idónea, no se cumple con lo establecido por la ley. Lo primero que salta a la vista, es que por más perfectible que resulte una ley, uno de los principales problemas que afronta está en su aplicación. En la actualidad, en la provincia de Misiones la realidad es muy diferente a lo que está establecido en la Ley de Soberanía Energética IV – N° 56.

Cuando surgió la iniciativa de construir el proyecto de la represa de Garabí – Panambí con la idea de aumentar la matriz energética, muchas cosas distaron de ser como se establecía en las leyes. En principio, debido a la falta de información oficial por parte del Estado o de las empresas encargadas de la construcción de emprendimientos hidroeléctricos que generó desconcierto e incertidumbre acerca de quién podría ser el responsable de implementar estos proyectos en el territorio de la provincia de Misiones, así como las condiciones de su implementación. Esto trae aparejado, la imposibilidad de reclamar y exigir respuestas por los posibles perjuicios o impactos negativos, que debería ser el derecho mínimo otorgado a quien tiene que soportar en su territorio un proyecto de infraestructura de tal magnitud como es una represa. Tampoco al no encontrarse el pueblo en las condiciones de acceder a la información al respecto del proyecto puede participar de manera activa en la toma de decisiones. La importancia de una Evaluación de Impacto Ambiental estratégica, como paso previo al desarrollo de estudios focalizados en el obras hidroeléctricas y su ejecución en la provincia, atento a la diversidad de represas en funcionamiento, en construcción y planificadas por Brasil. Es fundamental llegar a las poblaciones locales, es necesario comenzar a implementar políticas sociales y ambientales adecuadas, que aseguren que la implementación de estos proyectos se lleven a cabo con la menor cantidad de impactos medio ambientales y sociales posibles, y que tomen en cuenta las mejores alternativas disponibles para prevenir, mitigar o compensar los daños, según sea el caso de cada comunidad, asegurando su derecho a la consulta y participación en el proceso decisional de los recursos naturales, garantizando el control y cumplimiento de la normativa vigente y el acceso a la justicia. Para el proyecto de Garabí – Panambí se creó el Comité de Cuenca Mixta pero en la práctica nunca entro en operatividad,

por lo que como se trata de un recurso hídrico compartido debió haber intervenido la Comisión Administradora del Río Uruguay como ente regulador para brindar la información relativa al proyecto y hacer efectiva su vigilancia.

Como antecedente legislativo, en nuestra investigación citamos el caso del proyecto de la represa de “Corpus Christi”, que por medio de la Ley Provincial N° 3.220 se convoca al pueblo a expedirse por el “Si o No a la represa de Corpus Christi” dando como resultado el rechazo contundente de la sociedad ante este proyecto y observando como en ese caso el Estado garantizó el derecho de consulta y participación ciudadana.

Es fundamental acentuar la protección del medio ambiente que va desde la conservación de la fauna y la flora, los suelos, los bosques, las áreas naturales protegidas hasta la regulación del daño ambiental a través de la evaluación de impacto ambiental sobre las represas planificadas o en construcción.

Con respecto a los antecedentes jurisprudenciales que fueron analizados en el marco del derecho de acceso a la información y la participación pública, pudimos observar que a nivel internacional se prioriza garantizar la tutela del derecho de consulta y participación de las comunidades damnificadas por proyectos del Estado que afectan no solo a los recursos naturales, sino a sus derechos fundamentales como los fallos de “Sarayaku Vs. Ecuador” y “Saramaka vs. Surinam” donde se sientan las bases para el respeto a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural de los pueblos. A través de la sentencia “Las plantas de celulosa de papel” (Argentina vs. Uruguay) se contempla como la CARU (La Comisión Administradora del Río Uruguay) es responsable de la gestión compartida por las aguas internacionales, la CARU debió ser notificada ante la construcción de la represa de Garabí – Panambí y es la encargada hacer pública toda la información relacionada con este proyecto, observando las leyes relativas al respecto de los recursos hídricos del país, debido a que en ningún momento se celebró un tratado entre las provincias mesopotámicas y el gobierno nacional sobre los emprendimientos hidroeléctricos impulsados, ante la ausencia de este tratado la CARU es la encargada de intervenir en este proyecto.

Por otro lado, se hace un enfoque en las comunidades que se verían desplazadas y afectadas por el emplazamiento de la represa, se establece el respeto a la identidad indígena, el uso y goce de los recursos naturales que se encuentran en su territorio, que se deben garantizar los mecanismos de consulta y participación previa ante obras o proyectos del Estado Nacional que puedan causarles algún menoscabo a sus derechos fundamentales.

Es misión fundamental del gobierno velar por el cumplimiento de la normativa específica aplicada como es la Ley de Soberanía Energética IV – N° 56. El gobierno es el encargado de garantizar el derecho de consulta y participación pública a través del mecanismo del plebiscito establecido en dicha ley para los municipios que se verían afectados frente a la construcción de emprendimientos hidroeléctricos. Los resultados obtenidos según el voto del pueblo deben ser respetados por el gobierno, debido a que el cumplimiento del plebiscito no es opcional, sino que es obligatorio, vinculante e irrenunciable. Pero, si las personas a cargo de hacer las leyes y controlarlas pasan de largo e ignoran las cuestiones ambientales, no hay forma de concientizar a la sociedad que el cambio de perspectiva es necesario hacerlo hoy, porque quizás más adelante cuando quieran tomar medidas al respecto sea demasiado tarde para hacer algo.

A través del proyecto de ley “Ríos Libres” se intentó buscar la manera de proteger las aguas de los emprendimientos hidroeléctricos, pese a su fracaso sería una buena forma de tutelar los recursos naturales hídricos frente a la determinación de los gobiernos por construir represas sin consultar al pueblo.

Son muchas las herramientas con las que se cuentan para luchar por nuestros derechos y para la tutela de nuestros recursos naturales hídricos, cada día son más las personas que se concientizan de la importancia del ambiente no solo en el presente, sino también para las generaciones futuras.

A pesar de esto, la ley de Soberanía Energética IV – N° 56 no se cumple en la provincia, ni se exige el cumplimiento de la misma por parte de los legisladores que deberían controlar su funcionamiento. En este punto, nos encontramos ante una falla no solamente del Poder Ejecutivo Nacional, sino también de aquellos representantes que hemos elegido para que ejerzan el control sobre las autoridades del Estado.

Es menester que el Estado cumpla con su obligación de informar sobre los proyectos en desarrollo para que así se garantice el derecho de acceder a la información, conocer, opinar, integrarse y participar en el proceso de toma de decisiones por parte del pueblo que es fundamental.

Pero, hacer algo al respecto o no, es exclusiva responsabilidad del Estado Nacional, que es el único que puede tomar las decisiones que son determinantes para el futuro del medio ambiente y de la sociedad.

## Bibliografía

### Doctrina

- Asenjo, R. (1993). “*Consideraciones sobre participación ciudadana*”. Seminario Nacional de Derecho Ambiental. CEPA/Fundación Friedrich Ebert. Chile. 1993.
- Arenillas, C. (2017). “*Coordinación entre ambiente y responsabilidad en el Código Civil y Comercial*” Recuperado de: <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2748-coordinacion-entre-ambiente-y-responsabilidad-codigo-civil-y-comercial>
- Bidart Campos, G. (1995) “*Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*” Ediar, Buenos Aires, 2001.
- Cafferatta, N. (2004). “*Introducción al Derecho Ambiental*”. Instituto Nacional de Ecología, México.
- Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010. Censo del Bicentenario (p.281). INDEC. Buenos Aires.
- Comisión Mundial del Medio Ambiente. (1987). *Nuestro futuro común*. Alianza Editorial. Madrid.
- Daneri, J. (2014) “*Recomendaciones y advertencias frente a los proyectos hidroeléctricos binacionales: los casos Garabí y Panambí en el río Uruguay*” Informe Ambiental Anual 2014. La editorial Buenos Aires: Fundación Ambiente y Recursos Naturales. Recuperado de: <http://www.farn.org.ar>
- Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones en materia de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (2001). Elaborada en el seno de la OEA. Washington D.C.
- Franza, J. (1999). “*El derecho humano al ambiente como derecho de participación*”. Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires.
- Gerosa Lewis, R. (2005). “*La participación ciudadana en materia ambiental*”. (pp.37-48). Revista de Derecho Ambiental. Lexis Nexis. Buenos Aires.
- Gerosa Lewis, R. (2003). “*El efecto vinculante o no vinculante de la consulta popular*”, en el Semanario “Páginas del Sur”.

- Guillen, A., K. Sáenz, M.H. Badii y J. Castillo (2009). “*Origen, espacio y niveles de participación ciudadana*” (pp. 179-193). Revista Daena (International Journal of Good Conscience).
- Lorenzetti, R. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. Buenos Aires, La Ley.
- M’Biguá, Ciudadanía y Justicia Ambiental (2014). Proyecto Hidroeléctrico Garabí y Panambí “*La lucha por el derecho de los pueblos*”. Recuperado de <http://mbigua.org.ar/wp>
- Mapa de ubicación de los proyectos Garabí y Panambí. Recuperado el 31/08/18 de: <http://www.ebisa.com.ar/garabi-panambi.php>
- Merino, M. (1995). “*La participación ciudadana en la democracia*”. IFE. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, No. 4. México.
- Merino, M. (1996). “*La participación ciudadana en la democracia Ilpes*”. CEPAL, Quito.
- Diario Primera Fuente. 11 de agosto del 2009. “*Misiones, Represa Garabí: de espaldas al pueblo*”. El Gobierno de Misiones ocultó información negativa sobre el Proyecto hidroeléctrico. Recuperado de: [www.ecoportel.net](http://www.ecoportel.net)
- Navarra (2001). “*Módulo de Sensibilización Ambiental*”. Recuperado de: [http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/red-de-autoridades-ambientales-raa-/sensibilizacion-medioambiental/modulos-de-sensibilizacion-ambiental/modulo\\_cursos\\_formacion.aspx](http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/red-de-autoridades-ambientales-raa-/sensibilizacion-medioambiental/modulos-de-sensibilizacion-ambiental/modulo_cursos_formacion.aspx)
- Pereiro, M. (2000). “*Bioética, Biotecnología y Desarrollo Sustentable*”. Revista "CONCEPTOS" Boletín de la Universidad del Museo Social Argentino. Recuperado de: <http://www.portaldeabogados.com.ar/portal/index.php/colaboraciones/109-derecho-ambiental/500-bioetica-biotecnologia.html>
- Pérez, S. (1999). Gobierno y Participación Ciudadana En Quórum Año VIII N° 68, septiembre- octubre. (p. 178). México.
- Proyecto de “Ley de Ríos Libres”. Recuperado de: <http://mesanoalasrepresas.org.ar/>
- Rombolá N. y Reboiras L. (2011). Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales. 9° Ed. Buenos Aires.

- Ryan, D. (2001). *“Democracia Participativa, ambiente y sustentabilidad”*. (pp. 1-10). Ecología de la información: escenarios y actores para la participación en asuntos ambientales. Flasco/Chile – Nueva sociedad.
- Sabsay, D., y Onaindia, J. (1997). *“La Constitución de los Porteños. Análisis y Comentario”*. (pp. 135-137). Ed. Errepar. Buenos Aires
- Sabsay, D. (1995). *“La Constitución de los Argentinos”*. 2da Edición, Errepar.
- Sabsay, D. y Di Paola, M. E. (2003). *“La Participación Pública y la Nueva Ley General del Ambiente”*. Boletín Informativo N° 14. La Ley, Buenos Aires.
- Sabsay, D. (2006). *“El Acceso a la Información Pública en la Provincia de Buenos Aires”*. Fundación Ambiente y Recursos Naturales. Recuperado de: <http://www.farn.org.ar>
- Salamaca C. y Sosa L. (2012). *“Comunidades Guaraníes en la provincia de Misiones 2012”*. Ministerio Provincial de Cultura y Educación, Desarrollo Social, Salud Pública, y la Dirección de Asuntos Guaraníes.
- Sampieri, Hernández y Batista. (2014). Metodología de la Investigación, Sexta edición.
- Saco, V. (2010). Comentario a fallo *“El caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay”* Sentencia de la Corte Internacional de Justicia.
- Tarak, P. y Sabsay, D. (1997). *“El acceso a la Información pública, el ambiente y el desarrollo sustentable”*, FARN, Buenos Aires.
- Tolosa y Gonzáles. (2015). *“La Protección de los derechos de incidencia colectiva en el nuevo Código Civil y Comercial”*. Recuperado de: <http://www.nuevocodigocivil.com/la-proteccion-de-los-derechos-de-incidencia-colectiva-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial-por-pamela-tolosa-y-lorena-gonzalez-rodriguez/>
- Woronowicz, G. (2015). *“Las nuevas normas del ambiente en el nuevo Código Civil y Comercial argentino.”* Recuperado de: <http://misionesonline.net/2015/08/22/las-nuevas-normas-del-ambiente-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial-argentino/>
- Walsh, R.; Di Paola, E.; Gonzales Acosta, G.; Lopez, H.; Rovere, B.; Ryan, D. y Sabsay D. (2000). *“Ambiente, derecho y sustentabilidad”* (pp.67-82). Ed. La Ley. Buenos aires.

- Walsh, J.R. (2004). *“El libre acceso a la información ambiental: una pieza clave en la reglamentación del artículo 41 de la Constitución Nacional”*  
Revista: La Ley. Buenos Aires.

### **Legislación**

- Constitución Nacional.
- Constitución Provincial de Misiones.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969.
- Convención Europea sobre Derechos Humanos.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo 1992.
- Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.172/03.
- Ley IV – N° 56. Soberanía Energética de Misiones.
- Ley N° 1.040. Pesca.
- Ley N° 1.279. Conservación de la Fauna Silvestre.
- Ley N° 2.932. Áreas Naturales Protegidas.
- Ley N° 3.079. Evaluación de Impacto Ambiental (modificada por N° 4.183).
- Ley N° 3.220. Consulta popular como mecanismo para la represa de Corpus Christi.
- Ley N° 3.263. Plebiscito de Corpus Christi.
- Ley N° 2.727. Régimen de Promoción Integral de las Comunidades Guaraníes.
- Ley N° 3.337. Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.
- Ley N° N° 3.426. Bosques protectores y fajas ecológicas.
- Ley N° 3.631. Área Integral de Conservación y Desarrollo Sustentable Corredor Verde de la provincia de Misiones.
- Ley N° 14.932. Convenio N° 107 de la Conferencia Internacional del Trabajo.
- Ley N° 23.302. Protección de comunidades aborígenes.
- Ley N° Ley 23.879. Obras Hidráulicas.

- Ley N° 24.071. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Ley N° 25.668. Régimen de Gestión Ambiental de Aguas.
- Ley N° 25.675. Ley General del Ambiente.
- Ley N° 25.831. Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.
- Ley 26.160 de Emergencia en Materia de Posesión y Propiedad de las Tierras.
- Ley N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación.
- Ley N° 27.275. Derecho de Acceso a la Información Pública.
- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966.

### **Jurisprudencia**

- CIJ “Las plantas de celulosa sobre el río Uruguay” (Argentina c/. Uruguay) del 20/04/2010. La sentencia está disponible en la página web de la Corte Internacional de Justicia <http://www.icj-cij.org/fr/publications> o en: <http://constitucionweb.blogspot.com/2011/01/texto-de-la-sentencia-de-la-cij.html>
- Corte IDH Sentencia del caso “Saramaka vs. Surinam” del 28 de noviembre de 2007 disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=288&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=288&lang=es)
- CIDH, Caso “Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador”, del 27 de junio del 2012. La sentencia está disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=206&lang=e](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=206&lang=e)
- Prohibición de la licencia ambiental para la represa de Garabí, sentencia del TRF del estado brasileño, 22 de agosto del 2017.
- Juz. Adm. Federal “Seró, Liliana y otros contra el Estado Nacional sobre Amparo” (2011).

## **Páginas web**

- <https://www.argentina.gob.ar/>
- <http://digestomisiones.gob.ar/>
- <http://www.ebisa.com.ar/garabi-panambi.php>
- [www.ecoportal.net](http://www.ecoportal.net)
- <http://www.energia.gob.ar>
- <https://farn.org.ar/>
- <http://www.infoleg.gob.ar/>
- <http://mbigua.org.ar/wp>
- <http://mesanoalasrepresas.org.ar/>
- <http://www.saij.gob.ar/>
- <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/>

**ANEXO F – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE  
GRADUACIÓN**

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O  
GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo 21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	KLEMZUK, EVELYN NICOLE
<b>D.N.I.</b> <i>(del autor-tesista)</i>	37.220.481
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	LAS REPRESAS Y EL PUEBLO
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	<a href="mailto:Nicole_Klemzuk@hotmail.com">Nicole_Klemzuk@hotmail.com</a>
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de toda la Tesis</b> (Marcar <i>SI/NO</i> ) <sup>30</sup>	LAS REPRESAS Y EL PUEBLO
<b>Publicación parcial</b> (informar que capítulos se publicarán)	3 CAPÍTULOS

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:**

\_\_\_\_\_  
Firma autor-tesista

\_\_\_\_\_  
Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma

\_\_\_\_\_  
Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

<sup>30</sup>Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

